

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

***Exequias eclesíásticas y cementerios
en el Derecho Canónico***

Autor: Pbro. Jorge Ignacio GARCÍA CUERVA

Director: Pbro. Dr. Mauricio LANDRA

Censor: Pbro. Dr. Sebastián TERRÁNEO

Buenos Aires, 2016

Siglas y abreviaturas

AA.VV.	Autores varios
AADC	Anuario Argentino de Derecho Canónico
AAS	<i>Acta Apostolicae Sedis</i>
ASS	<i>Acta Sanctae Sedis</i>
CEA	Conferencia Episcopal Argentina
CIC	<i>Codex Iuris Canonici</i> 1983
CIC 17	<i>Codex Iuris Canonici</i> 1917
Dz-Sch	Denzinger-Schönmetzer
S.C.S.R.U.Inquis.	Sagrada Congregación de la Romana y Universal Inquisición

a.C.	antes de Cristo
art.	artículo
can.	canon
cáns.	cánones
Cf.	Confrontar
coord..	coordinador
dir.	director
etc.	etcétera
<i>Ibid.</i>	Ibidem
n°	número
nn.	números
pág.	página
págs.	páginas
vol.	volumen

*“¡Dios mío, qué solos
se quedan los muertos!”*

Rima LXXIII, Gustavo Adolfo Bécquer

¿Dónde está muerte tu victoria? ¿Dónde está tu aguijón?

1Cor. 15. 55

Introducción

Vivimos en una época en que la muerte es ocultada, en que parece hasta de mal gusto referirse a los difuntos, al tema de la sepultura y a los cementerios; esconder la muerte o maquillarla, de modo que alejemos el sufrimiento, el dolor de la separación, y por qué no, los profundos interrogantes sobre la eternidad y la finitud de la vida.

Cada vez más los cementerios privados se asemejan a parques o jardines muy prolijos, donde casi no hay signos religiosos que refieran a la muerte; los velorios, si se hacen, son breves; no hay ya casi espacio por el tránsito, para el paso de cortejos fúnebres en las grandes ciudades; y a la hora de decidir dónde depositar el cuerpo del fallecido, cada vez es mayor la práctica de la cremación y posterior reserva de las cenizas en urnas que reciben diferentes destinos: en el hogar de algún familiar, esparcidas en la naturaleza o en algún lugar frecuentado por el difunto.

El Directorio sobre la Piedad Popular y la Liturgia, de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, recordaba en el año 2002 que el cristiano, para el cual el pensamiento de la muerte debe tener un carácter familiar y sereno, no se puede unir en su fuero interno al fenómeno de la intolerancia respecto a los muertos, que priva a los difuntos de todo lugar en la vida de las ciudades, ni al rechazo de la "visibilidad de la muerte", cuando esta intolerancia y rechazo están motivados por una huida irresponsable de la realidad o por una visión materialista, carente de esperanza, ajena a la fe en Cristo muerto y resucitado.

Es por ello que creo importante recuperar el sentido de las exequias eclesíásticas, y el valor pastoral de las mismas puesto que se celebran en una situación

humana configurada de una manera singular y delicada por la realidad de la muerte. La Iglesia no puede esconder esta realidad, que forma parte del misterio de la vida. Desde la perspectiva de la fe en Cristo muerto y resucitado, la esperanza en la resurrección rescata al creyente de la angustia, de la desesperación, de la sensación de vacío. Las exequias son una celebración litúrgica de la Iglesia que quiere expresar la comunión con el difunto, hacer participar en esa comunión a la asamblea reunida y anunciar la vida eterna. Es necesario que los cristianos recobremos el sentido pascual de la celebración de la muerte, y que a través de las exequias, reafirmemos la fe y la esperanza en la resurrección y la vida eterna.

La legislación de la Iglesia manda que los fieles difuntos tengan exequias eclesíásticas conforme al derecho, celebrándolas según las leyes litúrgicas; con ellas la Iglesia obtiene en su favor la ayuda espiritual y honra sus cuerpos, a la vez que proporciona a los vivos el consuelo de la esperanza. Se trata de un derecho de la comunidad para que los difuntos sean sepultados dignamente según su propia fe, y del derecho de cada uno a que se cumpla su última voluntad, mientras esté de acuerdo con las disposiciones eclesíásticas.

Junto con el tema de las exequias, aparece como fenómeno cada vez mayor el de la cremación, con lo cual se da todo un replanteo del modo de celebración de los funerales y de cómo acompañar pastoralmente esos momentos cruciales en la vida de los familiares y amigos del difunto. Del mismo modo, aparece la cuestión del destino de las cenizas; en lugar de enterrarlas o colocarlas en un nicho o columbario, se esparcen en espacios abiertos o incluso en los hogares, desvalorizando también al cementerio como lugar sagrado.

Entonces la Iglesia en Argentina desde hace aproximadamente veinte años comenzó a proponer como respuesta la existencia en las parroquias de los cinerarios, lugar en el que se depositan las cenizas de una persona fallecida cuyos restos fueron cremados, retomando la tradición antigua de unir el cementerio con el templo parroquial. El aumento del número de cinerarios parroquiales en estos años ha sido muy importante.

Toda esta realidad antes descripta hace surgir una praxis pastoral que necesita también ser acompañada jurídicamente. Y esa es la principal motivación de este trabajo;

reunir y estudiar la legislación vigente de la Iglesia sobre exequias, cremaciones, cementerios y cinerarios.

El objetivo es, en primer lugar, volver a dar importancia al tema de las exequias eclesíásticas y los cementerios, ya que la Iglesia no puede esconder la realidad de la muerte, una realidad cada vez más censurada y silenciada en la sociedad contemporánea; y a la vez, revalorizar toda la legislación eclesíástica sobre este tema a lo largo de la historia.

Por eso el método utilizado es básicamente el método histórico, reuniendo y relacionando el derecho canónico en las distintas épocas de la historia de la Iglesia en todo lo referido a las exequias y a los cementerios, marcando como hitos de importancia el Código de Derecho Canónico de 1917 y el promulgado en 1983.

Por otro lado, en alguna de las etapas históricas estudiadas, se utiliza el método analítico a fin de definir el significado que quiso dar el legislador a algunos conceptos que fueron variando de acuerdo a la época, por ejemplo, el de sepultura eclesíástica.

Y en estos últimos años, fundamentalmente a partir de la novedad disciplinar introducida por la instrucción de la Congregación del Santo Oficio *Piam et constantem* del 8 de mayo de 1963, los fieles comenzaron a ver la cremación como una opción ya no contraria a la religión cristiana en el momento de decidir sobre el cuerpo de un ser querido fallecido.

La práctica de la cremación ha ido en franco aumento, a tal punto que hoy supera ampliamente en los grandes cementerios a las inhumaciones y a la sepultura en panteones familiares o nichos. Frente a esta realidad, la Iglesia responde en dos ángulos; por un lado proponiendo los cinerarios parroquiales y legislando sobre ellos a través de reglamentos y decretos generales que presentan un marco normativo a esta realidad cada vez más común; por otro lado, adaptando los ritos exequiales en consonancia con el espíritu del Concilio Vaticano II y dando a las cenizas del difunto el mismo respeto y trato debidos al cuerpo humano del cual proceden, porque fue templo del Espíritu Santo y está llamado a la gloriosa resurrección.

En síntesis, en medio de una cultura que niega o esconde la muerte, intentaré revalorizar el tema de las exequias eclesíásticas y los cementerios, y cómo la Iglesia legisló sobre ellos a lo largo de la historia. A la vez, y frente a una práctica cultural y

pastoral cada vez más común como es la de la cremación, advertir sobre la necesidad de legislación diocesana que acompañen la existencia de los cinerarios parroquiales, a fin de que no se den vacíos legales, como de hecho sucede en algunas Iglesias particulares.

I. Exequias eclesíásticas: concepto

La Iglesia es responsable en la ayuda espiritual de los vivientes, por eso administra los sacramentos y los sacramentales. Como dice el canon 213 del Código de Derecho Canónico vigente, los fieles tienen derecho a recibir de los pastores sagrados la ayuda de los bienes espirituales de la Iglesia, principalmente la Palabra de Dios y los sacramentos; y así también los fieles difuntos, tal como lo expresa el canon 1176 § 1, han de tener exequias eclesíásticas conforme a derecho.

El Catecismo de la Iglesia Católica, en los números 1681 y siguientes hace una introducción al tema de las exequias, importantes de destacar, ya que son el marco de reflexión teológica en el que se definen las exequias eclesíásticas, acentuando el peregrinar de los fieles en el marco de la resurrección y el misterio pascual:

1681 El sentido cristiano de la muerte es revelado a la luz del Misterio Pascual de la muerte y de la resurrección de Cristo, en quien radica nuestra única esperanza. El cristiano que muere en Cristo Jesús "sale de este cuerpo para vivir con el Señor" (2 Cor. 5,8).

1682 El día de la muerte inaugura para el cristiano, al término de su vida sacramental, la plenitud de su nuevo nacimiento comenzado en el Bautismo, la "semejanza" definitiva a "imagen del Hijo", conferida por la Unción del Espíritu Santo y la participación en el Banquete del Reino anticipado en la Eucaristía, aunque pueda todavía necesitar últimas purificaciones para revestirse de la túnica nupcial.

1683 La Iglesia que, como Madre, ha llevado sacramentalmente en su seno al cristiano durante su peregrinación terrena, lo acompaña al término de su caminar para entregarlo "en las manos del Padre". La Iglesia ofrece al Padre, en Cristo, al hijo de su gracia, y deposita en la tierra, con esperanza, el germen del cuerpo que resucitará en la gloria (cf 1 Cor 15,42-44). Esta ofrenda es plenamente celebrada en el Sacrificio eucarístico; las bendiciones que preceden y que siguen son sacramentales¹.

¹ *Catecismo de la Iglesia Católica*, en A. PARDO, *Documentación litúrgica, Nuevo Enquiridion, De San Pio X (1903) a Benedicto XVI*, Burgos 2006, págs. 1747-1748.

Las exequias eclesíásticas son el conjunto de actos de culto con los que la Iglesia, con ocasión de la muerte de los difuntos, impetra y obtiene para los difuntos la ayuda espiritual y honra a sus cuerpos, y a la vez proporciona a los vivos el consuelo de la esperanza. Las exequias culminan con la sepultura del fiel cristiano. Pueden celebrarse, según el ritual de Exequias, de acuerdo a tres modos posibles: el primero comprende tres estaciones o pasos: en la casa del difunto, en la iglesia y en el cementerio; el segundo considera dos estaciones: en la capilla del cementerio y en el sepulcro; el tercero tiene un solo paso: en la casa del difunto².

1.1 Antecedentes históricos

En derecho romano, la materia de los funerales era considerada ya desde las XII Tablas, hacia mediados del siglo V a. C. Con el tiempo, para asegurarse la sepultura, se formaron algunas asociaciones especiales llamadas *collegia funeraria*. La obligación de los funerales incumbía a los herederos o legatarios, si a ellos les fuese impuesta; si un tercero hubiese proveído al funeral, le competía contra el heredero o *bonorum possessor*, la *actio funeraria*, siempre que él hubiese obrado con ánimo de desempeñar un negocio ajeno. Objeto de tal acción era el funeral, que comprendía la usual obligación y tratamiento del cadáver: su transporte, la adquisición del lugar de la sepultura, las oraciones fúnebres, el adorno de la tumba, etc., en todo lo cual se debía tener en cuenta las condiciones sociales del finado.

En la Iglesia antigua las honras fúnebres eran diversas según los lugares y en general provenían de los usos del mundo grecorromano y judío. San Agustín y San Juan Crisóstomo, entre otros grandes padres, atestiguan que la clave de celebración cristiana de las exequias pasa por la fe en la resurrección, y esto suministra una tonalidad de fiesta y esperanza a los ritos fúnebres³.

² Cf. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, *Ritual de Exequias, Notas preliminares*, en A. PARDO, *Documentación litúrgica*,págs. 934-940.

³ Cf. SAN AGUSTÍN, *In Johannis Evangelium Tractatus*, 120, 4; *Confessiones*, IX, 12, 32; Cf. SAN JUAN CRISÓSTOMO, *Sermo de Sanctis Bernice et Prosdoce*, 3.

Así San Agustín trata el tema de las exequias en su obra *La piedad con los difuntos*, o en su conocido título original *De cura pro mortuis gerenda*, obra escrita alrededor del año 423. El motivo de la obra lo señala el mismo San Agustín en sus *Retractaciones* donde dice: “fui consultado por carta si es útil a alguno, después de su muerte, el que su cuerpo este enterrado junto a la memoria de un santo”⁴. En realidad el contenido de esta obra es de más amplia temática. Se puede dividir en cuatro partes: en la primera expone que la práctica de sepultar el cuerpo no es una exigencia absoluta; en la segunda explica que el deseo de sepultar al difunto cristiano junto a la memoria de un santo no favorece al espíritu del fallecido; en la tercera muestra que las oraciones aprovechan a algunos fallecidos; y en la cuarta refiere problemática de la incomunicación entre fallecidos y vivos, apariciones y visiones, y casos portentosos⁵.

Los cristianos conservaron la costumbre romana del banquete fúnebre o *refrigerium*, para el cual se reunían en días determinados (tercero, séptimo y trigésimo después de la muerte y en el aniversario) junto a la tumba o en la cámara sepulcral para hacer memoria del difunto. La presencia, facultativa, del obispo o del presbítero es atestiguada a comienzos del siglo III. Cuando en el siglo IV, o quizá incluso antes, se empieza, en algunos casos, a celebrar la Eucaristía, después de la inhumación, el *refrigerium* tiene lugar después de dicha celebración. Pero poco a poco la Eucaristía celebrada en la iglesia irá sustituyendo el *refrigerium*. La Eucaristía, el *refrigerium* y las demás oraciones que constituían las exequias antiguas, estaban orientadas a confortar al difunto en su existencia precaria y provisional en el más allá y a procurarle un lugar de descanso en espera del juicio al final de los tiempos⁶.

El ritual romano más antiguo de las exequias es el *Ordo Romanus XLIX*, que se remonta a fines del siglo VII, pero cuyos textos probablemente son anteriores a esta fecha. En él puede advertirse el rito del viático y el de la recomendación del alma que termina con el salmo 113a (114), que es un himno histórico sobre el éxodo de Israel. Las exequias se desarrollaban del modo siguiente: después de la muerte se cantaba el salmo 96 (97) que es un himno de alabanza al Altísimo; luego el cuerpo era llevado en procesión a la iglesia, donde se celebraba un oficio formado por salmos sucesivos con

⁴ Cf. SAN AGUSTÍN, *Retractaciones II*, 64, Obras Completas de San Agustín vol. XL, Madrid 1995, pág. 823.

⁵ Cf. M. VILLEGAS RODRIGUEZ y M. VILLANUEVA CUEVA, *Tradiciones sobre los difuntos en San Agustín*, en AA.VV., *El mundo de los difuntos: culto, cofradías y tradiciones*, (coord. F. CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA), San Lorenzo del Escorial 2014, pág. 45.

⁶ Cf. L. ALFONSO ROMO, *La sepultura eclesiástica en el Derecho Canónico*, Roma 1942, págs. 36-37.

fragmentos tomados del libro de Job. En particular, se cantaba el salmo 41 (42) que expresa la nostalgia de Dios y su templo, y el salmo 4, que es una plegaria de confianza. Una segunda procesión llevaba al difunto al cementerio en cuyo trayecto se cantaban los salmos 14 (15), 50 (51), 24 (25) y finalmente el 117 (118) con la antífona: «Ábranme las puertas de la justicia, y una vez entrado, alabaré al Señor». Es evidente el carácter pascual de toda aquella celebración, flanqueada por los mismos salmos que los hebreos recitaban al comienzo y final del banquete pascual. Puede decirse que las exequias se celebraban como el cumplimiento de un “éxodo” pascual⁷.

A partir del siglo VIII, el ritual romano de las exequias cambia de tonalidad: predomina la visión dramática del juicio y la conciencia del riesgo que el difunto corre de precipitarse en el fuego eterno; el miedo y el pavor caracterizan la actitud de los fieles y esto provocado por algunos textos litúrgicos compuestos en ese momento. La celebración de la Eucaristía constituía entonces la parte central de los funerales cristianos; pero esa misa se la consideraba casi exclusivamente bajo el aspecto de un sacrificio de expiación y de sufragio. Esta tonalidad acentuaba el papel propiciatorio de la oración eclesial por los muertos: la conciencia de que el juicio de Dios seguiría a la muerte, llevó a conceder un gran espacio a la oración de intercesión. Por su parte, la tradición funeraria de los ambientes monásticos de este tiempo sigue dando testimonio de una clara visión pascual y de la muerte como connatural al hombre.

El tema de los cementerios y exequias es tratado transversalmente por el Concilio de Trento. No hay alusiones directas al lugar del entierro en cuanto tal, pero sí hay disposiciones acerca de la propuesta cristiana de obrar bien hasta la muerte, a quien se le puede o no conferir los sacramentos, a quienes y en qué condiciones se le puede celebrar misa a un difunto, y los derechos de los párrocos en los funerales⁸.

En la sesión VI, celebrada el 13 de enero de 1547, en el decreto sobre la justificación, el Concilio insiste en la necesidad de que los cristianos abunden en buenas obras hasta la muerte y esperen de Dios la vida eterna⁹. En la sesión XIV, del 25 de noviembre de 1551, al hablar de los sacramentos de la penitencia y la extremaunción, se insiste a los confesores que pongan mucho cuidado para que nadie se condene por causa

⁷ Cf. SECRETARIADO GENERAL DEL EPISCOPADO ARGENTINO, *Proyecto de modificaciones al Ritual de Exequias*, Buenos Aires 2015, págs. 5-7.

⁸ Cf. A.H.DUQUE, *De enterrados a fieles difuntos*, en Cuadernos del GIECAL 2 (2006) 33-34.

⁹ Cf I. LOPEZ DE AYALA, *EL Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento y Sumario de la historia del Concilio de Trento*, Barcelona 1847, págs. 72-73.

de algún pecado reservado¹⁰. En el caso de los que mueren en trance de duelo, son calificados como homicidas y les está prohibida la sepultura eclesiástica. También legisla en Concilio tridentino sobre los aranceles correspondientes a las catedrales y parroquias por funerales¹¹. Estas disposiciones influirán en la solemnidad de los funerales y en el cuidado y ornamentación de las tumbas.

Muchas de las disposiciones de Trento se plasmaron luego en sínodos diocesanos que trataron el tema de las exequias eclesiásticas, sus costos, normativas a los párrocos, prohibiciones referidas al modo de celebración, etc. Debe recordarse que entre los decretos que el concilio había promulgado estaba el de convocar anualmente un sínodo diocesano y otro provincial cada tres años; esto lo obligaba el canon II, dentro del decreto de Reforma, en la sesión XXIV, celebrada el 11 de noviembre de 1563¹². Sin embargo, en América se permitió la celebración de concilios con intervalos más extensos: Felipe II promulgó el concilio de Trento como ley en todos los reinos y provincias hispánicas. El Libro I, título VIII de la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias* trata *De los concilios provinciales sinodales*. En América, por privilegio, dice la ley 1, pueden celebrarse cada cinco años, pero después cada siete, y por último cada doce; esto a partir del 9 de febrero de 1621. Por otro lado los sínodos diocesanos debían ser anuales; ninguna diócesis cumplió esta ley 3; sólo Toribio de Mogrovejo en Lima lo hizo casi cada dos años por concesión particular del Papa Gregorio XIII¹³.

Hay importante normativa referida al tema exequias y entierros en los sínodos españoles de las Diócesis de Oviedo, Badajoz y Córdoba en España, donde se encuentran disposiciones muy disímiles desde artículos refiriéndose a la conveniencia de que las viudas no asistieran a los funerales de sus maridos, debido a que no podían contener su dolor dando muchos gritos que estorbaban los oficios, hasta otras referidas al aspecto económico donde el obispo prohibía a los clérigos poner precios abusivos por su cuenta cuando les encargaban treintanarios, sino que se ajustaran a los aranceles por él establecidos.

¹⁰ *Ibid*, págs. 164-165.

¹¹ *Ibid*, págs. 416-417.

¹² Cf. H. JEDIN, *Manual de Historia de la Iglesia*, tomo V, Barcelona 1972, págs. 675-676.

¹³ Cf. E. DUSSEL, *Historia General de la Iglesia en América Latina*, tomo 1, Salamanca 1983, pág. 472-473.

También en Francia se realizaron muchos sínodos luego de Trento; entre ellos el de Cambrai en 1567, presidido por el obispo Maximilien de Berghes; en él, en 22 cánones se recepcionan las indicaciones tridentinas entre las cuales se mandaba a los pastores de almas a catequizar a los familiares de los difuntos para que se celebren a estos los oficios exequiales y demás ceremonias del funeral¹⁴.

En América, concilios, sínodos y cédulas reales señalaban el deber de los doctrineros en los funerales de los indios, en los cuales el cura debía ir a casa del muerto revestido de sobrepelliz y estola, con cruz alta, acompañado de cantores y muchachos de la doctrina, que en procesión rezaban por el alma del difunto. Hacían en el camino tres postas: en la casa, a la salida de ella y al entrar en la Iglesia, incensaban el cuerpo, doblaban las campanas y cantaban una vigilia en la parroquia. Según el II Concilio limense, en 1567, puede privarse de sepultura eclesiástica al indio cristiano que mande enterrarse fuera de lugar sagrado; según el Concilio de Lima de 1585 al que se quite la vida, y de acuerdo al de Trujillo de 1623, a los idólatras y ministros del demonio si no muestran arrepentimiento a la hora de la muerte. El sínodo de Quito de 1596 castiga con azotes a los indios que osaran abandonar secretamente los cuerpos de sus difuntos en los cementerios de los monasterios sin dar aviso al cura de la parroquia para que lo enterrasen con las solemnidades prescriptas¹⁵.

Es importante rescatar toda esta normativa sinodal ya que en primer lugar permite conocer los cánones que transmitía la Iglesia referidos a la materia, y en segundo lugar la no menos importante expresión de religiosidad popular de cada época alrededor del mundo de los difuntos.

La legislación, tanto canónica como civil, consideró que la asistencia que se le hacía al cadáver era una prolongación de la que había recibido la persona durante su vida en aquello relacionado con su espiritualidad. Si en su parroquia había sido bautizado y frecuentado los demás sacramentos, especialmente la confesión y la comunión periódicas, era al párroco a quien le correspondían los derechos de sepultura. Los ingresos de los sacerdotes para subsistir, provenían en gran medida de esta atención, ya que sólo se cobraba por los matrimonios y por los entierros, siendo éstos

¹⁴ Cf. P. HERRERA MESA, *El entorno de los difuntos a través de los Sínodos diocesanos cordobeses del siglo XVI*, en AA.VV., *El mundo de los difuntos: culto, cofradías y tradiciones...*, págs. 97-114.

¹⁵ Cf. M. MARTINI, *La legislación canónica y real en torno a los indios y la muerte en Hispanoamérica*, X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, II, México 1995, págs. 919-948.

los que mayores beneficios les dejaban porque incluían una serie de celebraciones y elementos materiales que se usaban para ellas, todos los cuales tenían su precio. Entre las celebraciones se contaban las misas de cuerpo presente, de aniversario o cabo de año y los novenarios, fueran cantados o rezados, además de las posas o toque de campanas por los difuntos, que se realizaban en número de dos o cuatro, según se eligiera.

Para reglamentar estos aspectos se redactaron en muchas ciudades de América los denominados aranceles eclesiásticos que estipularon los precios de las diversas celebraciones religiosas, diferenciando el mayor o menor boato, la calidad (indio, negro, mulato, mestizo o español) y la condición (libre o esclavo) de quien era objeto del servicio y, ya en los del siglo XVIII, si era de cuerpo mayor o menor de 12 años¹⁶.

A la vez, las disposiciones tridentinas quedaron plasmadas en el Ritual Romano del Papa Pablo V en 1614. En él se combinan algunos elementos antiguos en los que se expresa la confianza en la resurrección con textos que expresan una teología más negativa.

En el título VI, de las exequias, capítulo 1, se dictan algunas disposiciones generales: las sagradas ceremonias y ritos de exequias responden a una muy antigua tradición de la Iglesia, marcado por la piedad y los sufragios por los fieles difuntos. Los ritos exequiales deben ser realizados todos en la Iglesia a la cual pertenecía el fiel. Debe celebrarse misa exequial por los difuntos y si son pobres, no se les debe exigir ningún estipendio. Un dato curioso es la indicación del número 18 de este primer capítulo: los cuerpos de los difuntos deben ponerse en la Iglesia con los pies hacia el altar mayor, pero si las exequias se realizan en las capillas deben ponerse con los pies hacia los respectivos altares. A los presbíteros por su parte se les debe colocar con la cabeza hacia el altar. También hay disposiciones sobre los entierros en las iglesias, tema que será tratado en el capítulo referido a cementerios¹⁷.

El capítulo II del Título IV trata de aquellos a los que se les debe negar la sepultura eclesiástica. Los no bautizados no pueden recibir sepultura eclesiástica, se exceptúan los catecúmenos en razón de la preparación para recibir el bautismo. También debe negarse la sepultura eclesiástica, a menos que manifiesten

¹⁶ Cf. A. MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, *Fuentes de archivo para el estudio del derecho canónico indiano local*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* XXX (2008) 485-503.

¹⁷ Cf. A.H.DUQUE, *De enterrados a ...*, págs. 34-35.

arrepentimiento antes de morir, a los apóstatas, herejes, cismáticos y masones. Los excomulgados o en entredicho, los suicidas, los que mueren en duelo, los que piden ser cremados y los pecadores públicos y manifiestos, completan la lista¹⁸.

Los capítulos III y IV del ritual de Pablo V traen el Orden de las Exequias, es decir las oraciones y el oficio de difuntos. El Capítulo V se refiere a las exequias estando ausente el cadáver, y los capítulos VI y VII del sepelio de los párvulos que no debe ser lúgubre, sino con tono festivo¹⁹.

Cuando se construyeron los cementerios extra muros por cuestiones de salud pública se hizo necesario organizar el culto mortuorio en un lugar diferente al que se iba a rezar hasta ese momento, la iglesia, y se incorporó un nuevo ritual: la peregrinación al lugar de los muertos para rezar por ellos.

Siempre la obligación de los funerales correspondió a los parientes o allegados del difunto, o a sus herederos en defecto de aquellos; recíprocamente, corresponde este oficio a todos los párrocos o sacerdotes a quienes incumbe la cura de almas, pues es lógico que si los fieles tienen obligación de celebrar funerales de sus difuntos, igual obligación tenga el sacerdote de celebrarlos, sin que pueda eximirse por pretextos fútiles, como expresamente lo declaró la Sagrada Congregación de Ritos el 5 de mayo de 1870²⁰.

El Concilio Vaticano I en 1870 no se ocupó del tema de las exequias y los cementerios, con lo cual, a partir de las disposiciones del Concilio de Trento (1545-1563), de su aplicación concreta en la normativa de los sínodos diocesanos que se llevaron luego adelante tanto en Europa como en América, y del Ritual de Pablo V que

¹⁸ Como ejemplo de aquella época, es conocida la controversia que se generó luego de la epidemia de fiebre amarilla que asoló a la ciudad de Buenos Aires en el primer semestre de 1871. Le fueron negadas las exequias eclesiásticas a Francisco López Torres; el argumento esgrimido era que Francisco había sido un activo masón. Se destacó como legislador porteño, soldado en la guerra del Paraguay, ministro de gobierno de Mendoza, autor de una de las primeras novelas argentinas *La huérfana de Pago Largo*, director del diario *La Discusión* y miembro de la Comisión Popular. Su madre publicaba en los diarios más importantes de la ciudad el siguiente aviso: “Habiendo la autoridad eclesiástica mandado suspender los funerales anunciados para mis finados esposo e hijos, me hallo en la necesidad de avisar que no podrán tener lugar el día de hoy. La causa de esta suspensión es la de haber encontrado inconvenientes el fiscal eclesiástico a que se celebren exequias fúnebres por mi hijo Francisco López Torres. Simeona López de Torres.” Cf. J. GARCÍA CUERVA, *La Iglesia en Buenos Aires durante la epidemia de fiebre amarilla de 1871*, Buenos Aires 2003, págs. 212-214.

¹⁹ Cf. *Ibid.*, págs. 35-36

²⁰ Cf. L. ALFONSO ROMO, *La sepultura eclesiástica...*, pág. 38.

con leves modificaciones estuvo vigente hasta el Concilio Vaticano II, se llega al Código de Derecho Canónico promulgado en 1917.

1.2 Las exequias eclesiásticas en el Código de Derecho Canónico de 1917

El Código de 1917 en el libro III, título XII, *De sepultura ecclesiastica*, regulaba no sólo las exequias propiamente dichas sino toda la materia relacionada a los cementerios²¹.

Los dos primeros cánones, 1203 y 1204, son definitorios. Por un lado, el canon 1203 dice que los cuerpos de los fieles difuntos han de sepultarse, reprobando la cremación, incluso expresando que es ilícito cumplir la voluntad de quien mandare que su cuerpo sea quemado. El canon 1204 define la sepultura eclesiástica materialmente considerada como el lugar destinado al enterramiento de los cadáveres, o sea al cementerio; y formalmente y en sentido pleno, como los ritos sagrados que se practican: en la conducción del cadáver a la Iglesia; en la celebración de los funerales; y en el oficio de sepultura²².

Para el estudio de las exequias en el Código Pío Benedictino, es necesario precisar algunos conceptos.

La palabra sepultura se empleaba en la antigua disciplina canónica para designar el lugar del enterramiento o depósito de los cadáveres. Tomó este nombre del verbo latino *sepelire* que quiere decir enterrar, poner bajo tierra, pero no tardó en extender su alcance al oficio mismo de enterrar, y específicamente a las exequias o funerales y demás ritos y ceremonias que con tal motivo se practicaban. En el siglo XVIII, algunos autores canónicos, Anacleto Reiffenstuel²³ entre ellos, tomaron la palabra sepultura en

²¹ Cf. L. MIGUELEZ, S. ALONSO, M. CABRERO, *Código de Derecho Canónico (1917) y legislación complementaria*, Madrid 1949, págs. 447-463.

²² Cf. P. RYGULA, voz "Exequias" en AA. VV. *Diccionario General de Derecho Canónico* (dir. J. OTADUY; A. VIANA Y J. SEDANO) Vol. III. Navarra 2012, págs. 847-850.

²³ Teólogo y canonista franciscano nacido en Baviera en 1641. Su obra más importante es *Ius ecclesiasticum universum*, publicada en el año 1700, la primera de once ediciones. Murió en 1703 en Freising. Cf. AA.VV., *Derecho y administración pública en las Indias Hispánicas*, (coord. F. BARRIOS), Cuenca 2002, pág. 1579.

tres sentidos: por el de sepultar los cuerpos de los muertos; por el lugar mismo donde se entierran los cadáveres; y por el acto o rito que se celebra al hacer el sepelio.

Según estas acepciones, el derecho de sepultar, consta de dos derechos: el de celebrar el oficio fúnebre sobre el cuerpo del difunto, *ius funerandi*, y el de conducirlo al lugar destinado para el entierro, *ius tumulandi*²⁴.

En el Código de 1917, la palabra sepultura tiene varias acepciones: la material, la litúrgica y la formal. En sentido material, significa el lugar sagrado donde se entierran los cadáveres de los cristianos; se dice lugar sagrado, porque, aunque antiguamente, según el derecho romano, la misma inhumación del cadáver convertía el lugar donde se lo enterraba en lugar religioso y por lo tanto quedaba fuera del comercio; en virtud del derecho canónico, el lugar se presume estar destinado a tal objeto por medio de la consagración o bendición correspondiente.

En sentido litúrgico, significa el conjunto de preces y ceremonias prescriptas por el rito de la Iglesia para la sepultura de los fieles y que comenzando en la casa mortuoria termina en el cementerio.

En sentido formal o jurídico, la palabra sepultura comprende el derecho de deponer religiosamente el cadáver en el lugar destinado para su sepultura, o como dice el canon 1204: "*Sepultura ecclesiastica consistit in cadaveris traslatione ad ecclesiam, exsequiis illud fidelibus defunctis condendis*". De donde se deduce que son tres los elementos de la sepultura: traslación del cadáver, conducción a la iglesia, exequias y deposición.

Para saber cuándo se ha de tomar en sentido formal y cuando en sentido material, conviene distinguir entre la frase sepultura eclesiástica, cuyo significado se fija en el canon 1204 y se observa en los cánones 1212, 1214, 1239, 1240, 1241, 2877 y 2339, en los cuales, además de la deposición del cadáver, se sobreentiende también las exequias o funerales; y la palabra sepultura simplemente, que consta en varios cánones, 1218 § 2 y 3, 1223, 1224, 1226, 1227, 1228, 1229, 1231 § 2 y 1232, y que designa más bien el lugar de la inhumación, que equivale a deposición, tumulación, entierro²⁵.

²⁴ Cf. E. REGATILLO, *Cuestiones canónicas*, Santander 1927, págs. 87-92

²⁵ Cf. L. ALFONSO ROMO, *La sepultura eclesiástica* ..., págs. 32-36.

En conclusión, se establece que cuando el Código de 1917 quiso aplicar el sentido pleno y formal, usó como técnica la frase sepultura eclesiástica; y cuando quiso aludir a un sentido menos pleno o material, se refirió a la palabra sepultura sola.

Por otro lado, con el nombre de funerales se significan en este primer Código todas las ceremonias que se verifican en el transcurso del sepelio de un difunto desde la casa mortuoria hasta el cementerio; y con el término exequias, solamente las que se celebran dentro de la iglesia funerante, que es la iglesia a la cual ha de ser trasladado el cuerpo del difunto por derecho, para que se hagan las exequias sobre él, o también la iglesia que tiene derecho de celebrar el funeral a tenor del canon 1215 en los días inmediatos al sepelio, pues los demás oficios en los aniversarios no son obligatorios.

El derecho de sepultura puede ser considerado por parte de los fieles o por parte de la Iglesia; por parte de los fieles es un derecho pasivo que cada quien tiene a que se le hagan los funerales de rito y se lo entierre en lugar bendecido, tal como lo expresa el canon 1239 § 3: Todos los bautizados han de recibir sepultura eclesiástica, mientras el derecho no los prive de ello. Por parte de la Iglesia, es el derecho que le compete a una entidad eclesiástica jurídicamente constituida de levantar el cadáver de la casa mortuoria y acompañarlo hasta la iglesia (*ius associandi*), de celebrarle allí las exequias (*ius funerandi*), de conducirlo hasta el lugar de la sepultura (*ius tumulandi*), y como consecuencia de estos actos, percibir los emolumentos según el arancel correspondiente (canon 1234)²⁶.

Dadas las anteriores nociones, se puede definir lo que se entiende por sepultura parroquial: es el derecho que tiene el párroco de sepultar a sus feligreses difuntos; esto es, de levantar el cadáver de la casa mortuoria, celebrar las exequias en la iglesia y conducirlo al cementerio, percibiendo los emolumentos señalados por las tasas diocesanas. Según el canon 1216 se establece que por derecho ordinario la iglesia a quien pertenece el derecho y el deber de celebrar los oficios fúnebres es la parroquia propia del difunto, o sea la del domicilio o cuasi domicilio; y si tuviera varias parroquias propias, porque al morir tenía varios domicilios o cuasi domicilios, corresponde el funeral a la del lugar donde haya fallecido. El canon 1217 añade que en caso de duda respecto del derecho de otra iglesia, siempre prevalece el de la parroquia propia, ya que por derecho particular, por privilegio, por costumbre, o por legítima

²⁶ Cf. *Ibid*, pág. 35.

elección del difunto o de sus representantes, puede ocurrir que corresponda lo dicho a otra iglesia, más como son excepciones de la regla general, mientras no conste con certeza, no se puede privar a la iglesia parroquial propia de su legítimo derecho, según lo atestiguan las resoluciones de la Sagrada Congregación del Concilio en Dianen, el 9 de julio de 1921²⁷ y en Apuana, el 12 de noviembre de 1927²⁸.

En síntesis, cuando un feligrés muere dentro o fuera de la parroquia donde cómodamente se lo pueda transportar, ha de ser funerado en la iglesia parroquial propia y sepultado en el cementerio de la misma, a no ser que hubiese elegido otra iglesia para sus funerales.

Este principio amplía el derecho del párroco sobre la sepultura de sus feligreses conforme a la mente del legislador sintetizado en el canon 1216, aunque ya fue establecido en la antigua legislación canónica, en el Libro III de las decretales de Gregorio IX, en el capítulo 5, libro III, título XII de las decretales de Bonifacio VIII y en el libro III, título VII de las Constituciones de Clemente V²⁹.

Por lo tanto, cuando uno muere en la propia parroquia sin haber usado de su derecho electivo, en ella debe ser funerado y sepultado por derecho ordinario, porque al párroco propio del difunto le corresponde el levantamiento del cadáver, celebrarle las exequias, conducirlo a la sepultura y percibir los respectivos emolumentos, según cánones 1216, 1217, 1218, 1230.

También el Código de 1917 en el canon 1223 sienta el principio de que los fieles, excepto lo impúberes y los religiosos, pueden elegir iglesia para el funeral y cementerio para su entierro. Ambas elecciones deben ser libres de toda coacción. Y, deben distinguirse dos elementos perfectamente definidos y separados por este canon 1223: la iglesia para los funerales, y el cementerio para la inhumación. Para la elección de la iglesia funerante el canon 1225 dice que debe ser o una iglesia parroquial, o en la de regulares de votos solemnes, o en la de las monjas, si se trata de mujeres que por razón del servicio, educación, enfermedad, etc., moran en el claustro en forma permanente aunque fallecieran en caso fortuito, o en la iglesia patronal si es el patrono

²⁷ Cf. AAS 13 (1921) 534-537. "*Resolutio. Relata causa in plenariis comitiis Sacra Congregationis Concilii, die 9 iulii 1921, Emi Patres respondendum ad propositum dubium censuere: Negative, nisi agatur de sepultura legitime electa vel gentilitia, salva tamen in hisce casibus portione canonica respectivo parrocho defuncti*"

²⁸ Cf. AAS 20 (1927) 142.

²⁹ Cf. L. ALFONSO ROMO, *La sepultura eclesiástica*... pág. 44.

el que elige, o finalmente, en otras que gocen del derecho de funerar, derecho que puede concederle no solamente la Santa Sede, sino también los Ordinarios del lugar.

El Código a la vez que ha sancionado por el canon 1223 la libertad de los fieles para elegir iglesia y sepultura, ha instaurado como norma general lo que hasta su promulgación sólo se concedía por excepción, disociando los dos elementos que constituyen la sepultura eclesiástica, el *locus tumuli* y el *locus funeris*, y distinguiendo entre la elección de iglesia para las exequias y la elección de cementerio para el sepelio. Esta distinción aparece perfectamente en los cánones 1218 § 2 y 3, 1224, 1226, 1227, 1232 y 1233. Se mencionan juntamente el derecho de funerar y el derecho de tumular en los cánones 1223, 1224, 1226 y 1227, donde la partícula latina *aut* tiene sentido disyuntivo.

Esta doctrina, debido a la unión de las iglesias y los cementerios y los frecuentes enterramientos en los templos, tuvo una interpretación muy distinta antes de 1917. Esto hizo que se practicaran en una misma iglesia, el sepelio, y como complemento de este acto, todos los demás ritos sagrados que componen los funerales. De este modo el derecho de sepultura constaba de dos derechos: el derecho primario a enterrar el cadáver en la iglesia o cementerio anejo, y el derecho consiguiente de celebrar las exequias en la misma iglesia³⁰. Esta doctrina había sido reconocida por la práctica constante de las Congregaciones Romanas y de la mayoría de los canonistas, llegando a cristalizarse en el axioma: “*ubi tumulus ibi funus*”; con él se expresa que el derecho de enterrar lleva consigo el de funerar; esto es que los funerales o exequias deben celebrarse en aquella iglesia a la cual pertenece el cementerio donde se da sepultura al cadáver, porque la sepultura comprendía, no solamente el derecho de depositar el cadáver (*ius sepeliendi*), sino también el derecho de hacer el oficio fúnebre sobre el cuerpo (*ius funerandi*). Supone este principio que el lugar del sepelio y la iglesia funerante son de suyo, inseparables³¹.

Pero con la promulgación del Código en 1917 esta doctrina se vio modificada. En primer lugar, en los cánones 1215 al 1230 inclusive trata del *ius funeris* y determina la iglesia donde deben celebrarse los funerales; los cánones 1231 a 1233, tratan del *ius tumuli* y del lugar de la sepultura a donde se debe conducir el féretro después de

³⁰ Cf. *Ibid.*, págs.. 80-81

³¹ Cf. F. BLANCO NÁJERA, *Derecho Funeral*, Madrid 1930, pág. 300.

terminadas las exequias; los restantes cánones tratan de los derechos de estola, tasas diocesanas y porción parroquial. Con este mismo orden, en el Código de los funerales, entierro y emolumentos, se comprende que lo principal son los funerales, estableciendo la regla general y luego las excepciones con relación a las diversas clases de personas y a las circunstancias en que estas se encuentran. En cambio, en lo referente al *ius tumuli*, se expone sólo en tres cánones.

Debe recordarse que el canon 1216 expresa que la iglesia a la que se debe transportar el cadáver para los funerales, por derecho ordinario, es la iglesia de la parroquia propia del difunto, a no ser que este eligiere legítimamente otra iglesia funeral. Además el canon 1231 dice que terminadas las exequias en la iglesia, se dará tierra al cadáver, en el cementerio de la iglesia funerante, con las excepciones de los cánones 1228 y 1229.

De modo que a partir del Código Pio Benedictino, se ha invertido el principio antes vigente de que la elección del cementerio lleva consigo la de la iglesia a la que aquél pertenecía para celebrarse allí las exequias, al principio de que en la elección de una iglesia para los funerales va implícita la del cementerio a ella perteneciente para el enterramiento en el mismo³².

Es decir que mientras estuvo en vigencia el Código pio-benedictino cuando alguien elegía cementerio para su inhumación, si no dice expresamente que quiere también el funeral en la iglesia de aquel cementerio, se le celebraban las exequias en la iglesia donde le corresponda, en conformidad con los cánones 1216-1218, si se rige por el derecho ordinario, o a tenor de los cánones 1219-1222, si estaban sometidos a derecho especial. En cambio, la elección de iglesia para los funerales implicó desde la promulgación del Código la del cementerio de la misma para el entierro, a no ser que expresamente lo hubiera excluido el fiel, escogiendo otro, o pidiendo ser enterrado en la propia parroquia o en el de la iglesia del beneficio o casa religiosa, según los casos.

En síntesis, los cánones del Código de 1917 no dejan lugar a dudas, resultando que el tradicional axioma *ubi tumulus ibi funus*, ha sido invertido tomando como regla entonces, *ubi funus ibi tumulus*.

³² Cf. S. ALONSO MORÁN, *Comentario al Libro III, Título XII De la sepultura eclesiástica*, en AA.VV., *Código de Derecho Canónico (1917) y legislación complementaria*, Madrid 1949, págs. 451-453.

1.2.1 Concesión o denegación de la sepultura eclesiástica

Este tema abarca los cánones 1239 a 1242 del Código pio-benedictino.

Los no bautizados no tenían derecho a la sepultura eclesiástica según el canon 1239, pero sí los catecúmenos que sin culpa suya muriesen sin el bautismo.

El canon 1240 contiene una ley penal como expresamente lo dice el canon 2291 y por ende, se ha de interpretar de modo estricto. Se requieren dos cosas para ser privado de la sepultura eclesiástica: que el delito sea público, aunque no hace falta que la publicidad existiera ya en vida del culpable; basta que adquiriera esa cualidad después de su muerte; y que no conste de una manera suficiente que dio alguna señal de arrepentimiento antes de morir. No bastaba la mera suposición de que tal vez en los últimos instantes, por la infinita misericordia de Dios, se haya arrepentido de sus culpas y obtenido el perdón conforme ya había declarado el Papa Gregorio XVI en su carta *Officium* del 16 de febrero de 1842.³³

En la lista de quienes estaban privados de la sepultura eclesiástica figuraban los apóstatas, o afiliados a una secta herética o cismática o a la masonería u otras sociedades del mismo género, por ejemplo, nihilistas y anarquistas; los excomulgados o entredichos después de la sentencia condenatoria o declarativa; los que se suicidaron deliberadamente; los muertos en duelo o de una herida en él recibida (canon 2351); los que hubieran mandado quemar su cadáver; otros pecadores públicos y manifiestos, entre los que se debían considerar a los morían en el acto de cometer un pecado grave, los que de una manera contumaz y pública se negaron a recibir los últimos sacramentos, etc³⁴.

Al que haya sido excluido de la sepultura eclesiástica se le debían negar también cualquier misa exequial así como otros oficios fúnebres públicos, según el canon 1241.

El canon 1242 establece que si no presentaba graves incomodidades, al cadáver del excomulgado que, contra las prescripciones del Código, se lo hubiese enterrado en

³³ Cf. K. DUBIEL, *La privación de las exequias eclesiásticas en el Código de Derecho Canónico de 1983*, en *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas* 15 (2015) 37-46.

³⁴ Cf. L. MARTÍNEZ SISTACH, *Legislación canónica sobre sepultura de no católicos*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 75 (1970) 630-632.

lugar sagrado, debía exhumársele, y enterrarlo en un lugar profano tal como lo define el canon 1212.

1.3 Las exequias eclesiásticas en el Código de Derecho Canónico de 1983

En comparación con el Código pio benedictino, el Código promulgado en 1983 reduce de cuarenta a tan sólo diez el número de cánones que regulan la materia (cánones 1176 a 1185), queriendo el legislador presentar un conjunto de cánones congruentes con el sentir teológico y pastoral posterior al Concilio Vaticano II.

Precisamente el punto de partida de la renovación de los funerales es el programa trazado por el Concilio Vaticano II, principalmente en la constitución *Sacrosantum Concilium*, en particular lo dispuesto en los puntos 81 y 82³⁵.

1.3.1 Camino redaccional de los cánones

Antes de publicar el *Schema* de 1977 relativo al libro IV, la Comisión Pontificia para la Revisión del Código de 1917 trabajó durante los años 1971-1973 en cuatro sesiones; los cánones que se ocupaban de la sepultura eclesiástica, fueron sometidos a discusión durante la II sesión, del 20 al 24 de marzo de 1972³⁶.

Los padres consultores constataron que ya había sido abrogado el canon 1203 del Código de 1917, que establecía la obligación de sepultar los cuerpos de los fieles difuntos. De acuerdo con las disposiciones del Ritual de las Exequias, en las Notas Preliminares 15³⁷, los consultores propusieron una nueva formulación que señalaba que todos los fieles habían de tener exequias; que habrían de celebrarse según las normas

³⁵ La Constitución *Sacrosantum Concilium* establece un doble criterio para la reforma del rito de las exequias: que el rito “expresé más claramente el carácter pascual de la muerte cristiana” y “responda mejor a las circunstancias y tradiciones de cada región”.

³⁶ Cf. *Communicationes* 4 (1972) 162-163.

³⁷ Cf. *Ritual de Exequias, Praenotanda*, 15, Edición típica adaptada y aprobada por la Conferencia Episcopal Argentina y confirmada por la Congregación para el Culto Divino, Barcelona, 1987², pág. 1161-1168.

establecidas por las Conferencias episcopales y que las exequias son compatibles con la cremación del cadáver, salvo que esta sea elegida por motivos contrarios a la fe³⁸.

Posteriormente se sometieron a discusión los cánones 1240-1242 del Código de 1917, que se referían a los difuntos a los que se debía negar la sepultura eclesiástica.

El *Schema* de 1977 relativo a la parte II del libro IV, fue sometido a examen en tres sesiones en los que los consultores, siguiendo el criterio de no dar definiciones en el nuevo Código, propusieron prescindir de la definición de sepultura eclesiástica tal como la presentaba el CIC de 1917 en el canon 1204³⁹.

Buscando la precisión terminológica, en la sesión de diciembre de 1979 los consultores elaboraron las disposiciones relativas a las exequias, teniendo en cuenta la Instrucción *De cadaverum crematione: piam et constatem* de la Sagrada Congregación del Santo Oficio de 1963 y el *Ordo exsequiarum* de 1969. Señalaron la oportunidad de destacar en primer lugar la recomendación de la Iglesia de mantener la piadosa costumbre de enterrar a los muertos, mitigando las normas del Código anterior referidas a la cremación.

1.3.2 Los cánones vigentes

Finalmente el Código de 1983 separó las dos materias que se presentaban unidas en el de 1917, exequias y cementerios.

Las normas referidas a las exequias se sitúan en la segunda parte del Libro IV, *De ceteris actibus cultus divini*, y las normas relativas a los cementerios en la tercera parte del mismo libro, *De locis et temporibus sacris*.

En el nuevo Código, y aunque se consideren equivalentes los términos *exequiae* y *sepultura ecclesiastica*, se prefirió la denominación de exequias que el término sepultura.⁴⁰ Por ello el Título III se denomina *De Exequiis ecclesiasticis*, comenzando con el canon 1176 que con carácter imperativo, dice que los fieles difuntos han de tener,

³⁸ Cf. Z. SUCHECKI, voz: “*Sepultura eclesiástica*”, en AA.VV, *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. VII, , Navarra 2005, págs. 291-294.

³⁹ Cf. *Communicationes* 12 (1980) 350.

⁴⁰ Cf. *Communicationes* 13 (1980) 345-346.

donandi sunt, exequias eclesiásticas conforme al derecho. Las exequias son un derecho de los fieles que en cuanto a su ejecución repercute en los familiares o representantes de los difuntos, y a la vez una obligación de la iglesia, teniendo el párroco la responsabilidad más inmediata. El canon 529 § 1 dice que para cumplir diligentemente su misión pastoral, el párroco procure entre otras cosas, acompañar a las familias participando de modo particular en las preocupaciones, angustias y dolor de los fieles por el fallecimiento de seres queridos, consolándoles en el Señor; y el canon 530 § 5, entre las funciones que se encomiendan especialmente al párroco, especifica la celebración de funerales.

En síntesis, el canon 1176 contiene tres normas de carácter general: el derecho de los fieles difuntos a tener exequias eclesiásticas, el fin de las exequias y la inhumación de los cadáveres, donde se aclara que no se prohíbe la cremación⁴¹.

El canon 1177 presenta tres posibilidades de la iglesia en la que deben celebrarse las exequias: la común, es decir en la propia parroquia que es aquella en la que se tiene domicilio o cuasi domicilio según el canon 107 § 1; la electiva: es decir, la que el fiel o aquellos a quienes compete disponer acerca de las exequias, eligen supuesto siempre el consentimiento del rector de la iglesia elegida y habiéndolo comunicado al párroco propio del difunto; y la ocasional: es decir, la iglesia de la parroquia donde ocurrió la muerte, si esta ocurre fuera de la propia parroquia y el cadáver no es trasladado a ella ni ha sido legítimamente elegida otra.⁴²

En el caso de exequias de un Obispo diocesano, el lugar propio de la ceremonia fúnebre es su iglesia catedral, a no ser que hubiera elegido otra siguiendo el canon 1178. Si el difunto es un religioso o miembro de una sociedad de vida apostólica, el lugar de celebrar las exequias será generalmente la propia iglesia u oratorio por el Superior, si el instituto o sociedad son clericales, o por el capellán en los demás casos, tal como dice el canon 1179.

El Código de 1983 no trata de una realidad que se fue generalizando luego de su promulgación y que se refiere a los lugares conocidos como salas velatorias, funerarias o tanatorios en los que se realiza el velatorio de los difuntos, y en muchos casos

⁴¹ Cf. L. CHIAPPETTA, *Il manuale del párroco, Commento giuridico pastorale*, Bologna 2015², pág. 483.

⁴² Cf. L. ALESSIO, *Derecho litúrgico*, Buenos Aires 1998, págs.. 76-77.

también, la celebración de las exequias. Cabría preguntarse si existe un derecho de los fieles a la elección de estos lugares para la celebración de exequias de los familiares difuntos.⁴³

Gandía Barber considera que los responsables de los tanatorios pueden habilitar lugares con la pretensión de que en ellos se celebre la liturgia exequial, pero no es suficiente, ya que esos espacios celebrativos de la liturgia funeraria no responden a lo que el Código define como iglesia, más allá de la apariencia; no son iglesias en el sentido jurídico del término.

Por otro lado, es tan importante tener en cuenta la realidad de las grandes ciudades, la movilidad humana, la cuestión cultural frente a la muerte en la actualidad, y la situación de las personas en el momento del fallecimiento de un ser querido, que no es conveniente dificultar la celebración de las exequias en estos lugares que la sociedad en general considera idóneos, por lo que el autor antes mencionado, considera muy conveniente que se permitan las celebraciones de exequias en los tanatorios siguiendo el principio de *favores sunt ampliandi, et odia restringenda*.

Sí es necesario que exista una regulación en cada diócesis de todo lo que atañe a las salas velatorias y a las celebraciones exequiales, incluso la misa funeral⁴⁴. Para ello, la diversa legislación que hay que aplicar en estos lugares debería pactarse mediante convenios que se establezcan con los gestores de los tanatorios⁴⁵, donde quede definido la naturaleza del lugar que se pretende utilizar para el culto, qué tipo de celebraciones se podrán llevar a cabo allí, calificando a estos lugares como capillas privadas, siempre que no sea usado para otros fines o por múltiples cultos y credos.

⁴³ Cf. J. D. GANDÍA BARBER, *Las exequias eclesíásticas en los tanatorios*, en *Anuario de Derecho Canónico* 1 (2012) 37-73.

⁴⁴ La diócesis de Orihuela-Alicante tiene un documento muy interesante promulgado en el año 2003 denominado *Algunas orientaciones pastorales sobre la pastoral en los tanatorios*. Allí dice: “*La muerte de un ser querido es un momento pastoralmente privilegiado para propiciar el acercamiento a Dios y establecer nuevos vínculos con la Parroquia. Aunque la celebración de la misa exequial sea en el Tanatorio, la comunidad parroquial se hace presente en la figura del cura párroco que preside la celebración. La implicación de la Comunidad parroquial no se agota con esa presencia, es conveniente, por tanto, aprovechar la ocasión para establecer una relación más estrecha con los familiares del difunto*”.

⁴⁵ Como ejemplo, de la Vicaría General del Arzobispado de Sevilla, *Orientaciones generales de régimen interno del equipo de pastoral de exequias en los tanatorios de Sevilla* del año 2006, “*El equipo de Pastoral de exequias planificará y realizará de manera coordinada la atención pastoral a ambos Tanatorios y al Cementerio de San Fernando, concretando este servicio en cada uno de estos Centros, teniendo en cuenta los convenios contraídos con los Tanatorios*”.

El canon 1180 aplica una norma análoga a la de la iglesia de las exequias. Si la parroquia tiene cementerio propio, los fieles han de ser enterrados allí, reflejando así la antigua concepción del cementerio como prolongación de la parroquia⁴⁶.

Conforme al canon 1181, por lo que se refiere a las ofrendas con ocasión de los funerales, deben observarse las prescripciones del canon 1264, según el cual a no ser que el derecho disponga otra cosa, corresponde a la reunión de obispos de cada provincia determinar las ofrendas que han de hacerse con ocasión de la administración de los sacramentos y sacramentales, entre los que se encuentran las exequias.

La ofrenda que se hace y se percibe por la celebración de las exequias, independiente de que se haga con o sin Misa, se llama arancel, mientras que la que se hace o percibe por la celebración de la eucaristía con intención especial, independientemente de que sea propiamente Misa exequial, se denomina estipendio⁴⁷. El arancel no es un precio que se debe pagar por la celebración exequial, sino una oblación o aportación fija que la Iglesia determina y permite por razones pastorales, lo cual le hace perder todo su carácter simoníaco⁴⁸.

A la vez el canon 1181 dice que por lo que se refiere a las ofrendas con ocasión de los funerales debe evitarse toda acepción de personas o que los pobres queden privados de las exequias debidas⁴⁹. El hecho de que se establezca esta oblación fija no significa que se pueda privar a un fiel de los auxilios espirituales por no poder satisfacerla. Debe recordarse que la celebración simoníaca de los sacramentos y sacramentales está penada con entredicho y suspensión (canon 1380), y el lucro ilegítimo con el estipendio de la Misa lo está con suspensión u otra pena justa (canon 1385).

El destino de estas ofrendas es la masa de bienes parroquiales, a tenor del canon 531 que establece que aunque otro haya realizado una determinada función parroquial, ingresarán en la masa parroquial las ofrendas recibidas de los fieles en tal ocasión; y

⁴⁶ Cf. L. ALESSIO, *Derecho...*, pág. 78.

⁴⁷ Cf. I. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, *Libro V del CIC : bienes temporales de la iglesia*, Valencia 2002, pág. 100.

⁴⁸ Cf. J. PRISCO, *Derecho Parroquial, Guía canónica y pastoral*, Salamanca 2008, pág. 383.

⁴⁹ Es una aplicación concreta del principio general establecido en la Constitución *Sacrosanctum Concilium* sobre la Sagrada Liturgia del Concilio Vaticano II en su punto 32: “Fuera de la distinción que deriva de la función litúrgica y del orden sagrado, y exceptuados los honores debidos a las autoridades civiles a tenor de las leyes litúrgicas, no se hará acepción de personas o de clases sociales ni en las ceremonias ni en el ornato externo.”.

seguirán el destino que el Obispo les haya marcado en las normas dictadas después de oír el consejo presbiteral⁵⁰.

Del mismo modo que es importante que exista una legislación convenio entre las diócesis y las salas velatorias referida a las celebraciones exequiales y atención pastoral, también sería importante determinar el destino de las ofrendas que se realizan en los tanatorios⁵¹.

El canon 1238 del código de 1917 disponía que el ministro que celebrase las exequias, luego del sepelio, debía consignar en el libro de difuntos el nombre y la edad del difunto, el nombre de los padres o del cónyuge, la fecha de la muerte, quién y qué sacramentos se le administraron, el lugar y fecha del sepelio. El canon 1182 del Código vigente no concreta la anotación en el libro de difuntos que debe haber en cada parroquia (cf. canon 535) con tantas disposiciones, sino que lo confía al derecho particular⁵².

1.3.3 Concesión o denegación de las exequias

La elaboración de los cánones referidos a este tema ha tenido la influencia de dos documentos anteriores. Primero, la instrucción *De cadaverum crematione: piam et constantem* de la Congregación del Santo Oficio de 1963, que posteriormente se incorporó al *Ordo exequiarum* del 15 de agosto de 1969, en el que se plantea la cuestión de la cremación de cadáveres como algo que no es intrínsecamente malo o de por sí contrario a la religión cristiana; además, por el hecho de que en determinadas circunstancias, en especial de orden público, la cremación está permitida. Segundo, el decreto *De sepultura ecclesiastica*, del 20 de septiembre de 1973, que abrogó definitivamente en aquello que era necesario, el canon 1240 § 1 del Código de 1917 referido a la privación de las exequias⁵³. En los preceptos de este documento se pueden distinguir dos puntos importantes: declara que no se prohíban las exequias a los pecadores manifiestos, si antes de la muerte dieron algún signo de arrepentimiento; y

⁵⁰ Cf. J. D. GANDÍA BARBER, *Las exequias eclesíásticas...*, págs. 66-68.

⁵¹ Cf. *Ibid.*, pág. 73.

⁵² Cf. P. RYGULA, voz "exequias" en AA.VV, *Diccionario General* ..., págs. 847-850.

⁵³ Cf. AAS 65 (1973) 500.

que sea evitado el peligro de eventual escándalo de los fieles. El escándalo se puede evitar escogiendo una forma de funeral más simple, sin grandes celebraciones⁵⁴.

Todos los bautizados católicos y los catecúmenos tienen derecho a las exequias, excepto en los casos establecidos por el derecho, tal como dice el canon 1176 § 1 y el canon 1183 § 1. Asimismo, el Ordinario del lugar puede permitir que se celebren exequias eclesíásticas por aquellos niños que sus padres deseaban bautizar, pero murieron antes de recibir el bautismo (canon 1183 § 2). En el parágrafo 3 se advierte una muestra del espíritu ecuménico que el Código hace suyo a partir del magisterio del Concilio Vaticano II, concediendo la posibilidad, según el juicio prudente del Ordinario del lugar, de celebrar exequias a los bautizados que estaban adscritos a una iglesia o comunidad eclesial no católica, con tal que no conste la voluntad contraria de estos y no pueda hacerlas su ministro propio⁵⁵.

Dado que las exequias son un signo de comunión eclesial, de fe y de esperanza cristiana, solamente tienen sentido cuando se celebren por alguien que participaba de esa fe como bautizado o catecúmeno, o bien, en el caso de los párvulos no bautizados, mediante la fe de sus padres.

No cabe la celebración de exequias de acuerdo al canon 1184, excepto que antes de la muerte hubieran dado alguna señal de arrepentimiento, por aquellos que: a) fuesen notoriamente apóstatas, herejes o cismáticos; b) pidiesen la cremación de su cadáver por razones contrarias a la fe cristiana; c) siendo pecadores manifiestos, no se les pueda conceder las exequias sin escándalo público de los fieles.

A quienes se les excluya de las exequias eclesíásticas, se les negará, consecuentemente, cualquier misa exequial, aunque nada impide el que se ore por él y aún se le celebre una misa sin publicidad a tenor del canon 901.

Siempre que quepa alguna duda sobre si deben o no celebrarse las exequias, dada la complejidad que rodea el misterio insondable de cada ser humano, sus creencias profundas y la evolución de sus pensamientos y convicciones, especialmente ante la inminencia de la experiencia crucial de la muerte, y en todos aquellos casos en que

⁵⁴ Cf., K. DUBIEL, *La privación de las exequias eclesíásticas ...* pág. 43.

⁵⁵ Cf. J. MANZANARES, *De las exequias eclesíásticas*, en AA.VV., *Código de Derecho Canónico: edición bilingüe comentada*, Madrid 1983, pág. 573.

según estas disposiciones se deban negar dichas exequias, el párroco consultará previamente al Ordinario del lugar, ateniéndose a sus disposiciones (canon 1184 § 2).

La legislación vigente disminuyó la lista de categorías de personas privadas de las exequias eclesísticas respecto al Código Pio Benedictino.

A la vez, hay que destacar que el Código de 1983 omite en absoluto el problema de la denegación de exequias por causa del suicidio.

También cambia el sentido de la privación que no tiene nunca un carácter de pena, sino sólo de *extrema ratio* como consecuencia de la opción hecha antes de la muerte, siendo muy relevante la disposición que subraya la señal de arrepentimiento del difunto demostrada antes de la muerte, tal como ya lo decía el canon 1240 § 1 del Código anterior⁵⁶.

Cabe mencionar aquí el decreto general del obispo de la diócesis de Acireale en Sicilia, Italia, Antonio Raspanti, que constituye una novedad en algunos aspectos canónicos y pastorales; en él se determina que la condena civil por mafia en un fiel que no se arrepintió es motivo para negar exequias y misa exequial. El decreto especifica lo que el canon 1184 § 1, 3º sostiene al definir que el mafioso es uno de los pecadores manifiestos, un ejemplo que podría extenderse a todo delito organizado, narcotráfico, trata de personas, actos terroristas, etc⁵⁷.

1.4 La cremación de cadáveres

La incineración o cremación es el proceso empleado para reducir un cadáver a cenizas. En la actualidad, se coloca el cadáver sobre bandejas, con o sin ataúd, y se introduce en hornos a altas temperaturas, alrededor de 900° C.

⁵⁶ Es interesante la investigación histórica realizada por CAYETANO BRUNO, SDB, *Creo en la vida eterna*, Rosario 1988, en la que relata los últimos instantes de la vida de 105 próceres argentinos, describiendo en cada caso los signos de arrepentimiento y adhesión a la Iglesia Católica de muchos que a lo largo de su vida se manifestaban contrarios a la doctrina cristiana. Dice el autor en la presentación: “Buen argumento de la veracidad de la fe católica es que nadie reniega de ella en el instante supremo de la muerte para echarse en brazos del ateísmo o de la heterodoxia; y sí se cuentan por millares quienes, tras una vida ajena a las creencias y prácticas religiosas, en aquel instante decisivo de una eternidad feliz o desgraciada, aceptan confiados los sacramentos de la Iglesia.”

⁵⁷ Cf. M. LANDRA, *Comentario al decreto del obispo de Acireale*, en AADC 20 (2014) 299-306.

Los hornos usan un número diverso de fuentes combustibles, tales como el gas natural o el propano. Los modernos hornos crematorios incluyen sistemas de control que monitorean las condiciones bajo las cuales la cremación tiene lugar. El operador puede efectuar los ajustes necesarios para proveer una combustión más eficiente, así como de asegurarse de que la contaminación ambiental que ocurra sea mínima.

Durante el proceso de cremación, órganos y otros tejidos son vaporizados y oxidados. Lo que queda en las bandejas, conocidas como retortas, son pequeños fragmentos de hueso. Estos restos son metidos en otra máquina llamada cremulador, que los reduce a cenizas de un peso de 900 a 1200 gramos.

Un horno crematorio está diseñado para quemar un solo cuerpo a la vez. Quemar más de un cuerpo simultáneamente es una práctica ilegal en muchos países⁵⁸.

1.4.1 La cremación en la historia de la Iglesia

Los primeros cristianos asumieron las ideas judías acerca del respeto debido al cuerpo. El Pueblo de la Antigua Alianza nunca permitió la cremación porque contravenía su concepción filosófico-religiosa de la muerte. La liturgia fúnebre de Palestina desconocía la cremación de los cadáveres, puesto que lo habitual era la sepultura. Los israelitas enterraban a sus muertos con gran cuidado, y a la cremación se la consideraba la pena máxima, infligida en los delitos más graves. De acuerdo con una profunda convicción, la cremación de las personas que cometían esos crímenes, borraba definitivamente cualquier vestigio de su presencia. Por otro lado, debido a la mentalidad hebraica, que no distinguía entre el alma y el cuerpo, la cremación se prohibía expresamente y se consideraba un crimen.

La Biblia no da una enseñanza específica acerca de la cremación. Hay menciones en el Antiguo Testamento de personas que fueron quemadas al morir (1 Reyes 16:18; 2 Reyes 21:6), y de huesos humanos siendo quemados (2 Reyes 23:16-20), pero ninguno de estos son ejemplos de cremación. Y sólo aparece un único caso de cremación, no completa, para la cual es difícil encontrar una explicación razonable; es en el primer libro de Samuel 31, versículos 12 y 13.

⁵⁸Cf. Voces *cremación* y *crematorio*, en *Diccionario Enciclopédico Salvat*, tomo IV, Barcelona 1960⁹, págs., 155.

La cremación fue practicada en los tiempos bíblicos, pero, como ya se indicó, no era practicada por los israelitas. En diversos pasajes se mencionan las sepulturas en tumbas, cuevas, o en la tierra, que eran las formas comunes de disponer de un cuerpo humano (Génesis 23:19; 35:4; 2 Crónicas 16:14; Mateo 27:60-66). Mientras que los entierros eran una práctica común, en ninguna parte la Biblia expresa que éste sea el único método permitido para disponer de un cuerpo⁵⁹.

Probablemente, los habitantes de Yabés de Galaad, bajo la influencia de la cultura sumeria y de los acadios de raza semítica, establecidos en la baja Mesopotamia, practicaron la cremación. La cremación fue ampliamente observada como una práctica bárbara en el Antiguo Oriente Próximo, que se usaba solamente por necesidad en tiempos de plagas. Los babilonios embalsamaban a sus muertos y los persas zoroástricos castigaban con la pena capital a todo aquel que intentaba la cremación, con una especial regulación para la purificación del fuego profano.

Desde la fundación de Roma (753 a. C.) hasta el siglo I a. C, los romanos practicaron solamente la inhumación. No permitieron la incineración sino cuando, lanzados a las grandes conquistas, apelaron a ese medio para impedir que los enemigos profanasen los cuerpos de los caídos. Sólo los romanos más pudientes, desde que fue autorizada podían sufragarse las expensas de la cremación y sus fastos; el pueblo sencillo no tenía más alternativa que la inhumación.

Viniendo los cristianos a Roma y con las primeras conversiones, es claro que también entre ellos se apelaba al entierro de los cuerpos. Testimonio de ello, especialmente desde que se desataron las persecuciones, son las catacumbas, en las que si bien solían reunirse también para el culto, eran esencialmente cementerios de cristianos.

Carlomagno estableció leyes prohibitivas que propendieron a la casi extinción de la cremación en Europa, pero en los países escandinavos se practicó hasta el siglo XI.

Con la cristianización del Imperio tras el cese de las persecuciones, paulatinamente y en todas partes fue desapareciendo la práctica de la cremación, y

⁵⁹ Cf. Z. SUCHECKI., voz “cremación de cadáveres”, en AA.VV., *Diccionario General...*, págs. 809-812.

puede decirse con razón que no dejó ningún vestigio, hasta que fue revivida en el ambiente de las ideas revolucionarias pregonadas de fines del siglo XVIII.

En América diversos pueblos a la llegada de los colonizadores y misioneros practicaban la cremación⁶⁰.

La Iglesia desde los primeros siglos condenó lo que Tertuliano llamó "costumbre cruel y atroz de la cremación"⁶¹.

También fue anatematizada repetidas veces en las decretales de Gregorio IX y Bonifacio VIII, en las cuales se establece además, que los que cometan la cremación incurrierán en excomunión reservada a la Santa Sede.

Durante el siglo XIX la masonería fomentó fuertemente la cremación de cadáveres: "Los hermanos de las logias deberán emplear todos los medios posibles para esparcir la práctica de la cremación. La Iglesia, al prohibir la incineración de los cuerpos está meramente buscando preservar entre la gente las antiguas creencias de la inmortalidad del alma y de una vida futura: creencias hoy derribadas por la luz de la ciencia"⁶².

El 19 de mayo de 1886 la Santa Sede emitió un decreto *Quoad cadaverum cremationes* prohibiendo absolutamente a todos los católicos dejar instrucciones en vistas a la incineración de sus cuerpos y aún los de los demás.

La parte dispositiva del decreto fue acompañada de otra pastoral, instando a los obispos y a los sacerdotes a redoblar los esfuerzos para formar adecuadamente la conciencia de los fieles, recordándoles no sólo la necesidad de abstenerse de ella sino también inculcándoles su carácter de práctica detestable⁶³.

Hacia fines del mismo año, el 15 de diciembre, emitió otro decreto *Quoad corporum cremationem*, disponiendo que a aquellos católicos que hubiesen decidido

⁶⁰ Cf. J. PÉREZ MENDOZA, *Sobre cremación*, Buenos Aires, 1923, págs. 14-17.

⁶¹ Cf. TERTULIANO, *De Anima*, capítulo I, en J.P. MIGNE, *Patrología latina*, Tomo III, Paris, 1844-1865, págs., 267 y 347.

⁶² Cf. A. HILLAIRE, *La religión demostrada o los fundamentos de la fe católica ante la razón y la ciencia*, Barcelona 1924, págs. 437-449 y A. FAUCIEUX, *Revue des Sciences Ecclesiastiques*, Paris 1886.

⁶³ Cf. SAGRADA CONGREGACIÓN DE LA ROMANA Y UNIVERSAL INQUISICIÓN (S.C.S.R.U.INQUIS.), *Decretum Quoad cadaverum cremationes*. Feria IV die 19 Maii 1886 en ASS 19 (1886) 46.

personalmente hacer cremar sus cuerpos debíanseles negar los ritos eclesiásticos de la cristiana sepultura:

“Decretum quoad corporum cremationem. Feria IV die 15 Decembris 1886.

Emi ac Rmi DD. Cardinales Inquisitores Generales decreverunt: Quoties agatur de iis, quorum corpora non propria ipsorum, sed aliena voluntate cremationi subiiciantur, Ecclesiae ritus et suffragia adhiberi posse tum domi, tum in Ecclesia, non autem usque ad cremationis locum, remoto scandalo. Scandalum vero removeri etiam poterit, si notum fiat, cremationem non propria defuncti voluntate electam fuisse. At ubi agatur de iis, qui propria voluntate cremationem elegerunt, et in hac voluntate certo et notorie usque ad mortem perseverarunt, attento decreto f. IV, 19 Maii 1886, (1) agendum cum iis iuxta normas Ritualis Romani, Tit. Quibus non licet clare ecclesiasticam sepulturam. In casibus autem particularibus, in quibus dubium vel difficultas oriatur, consulendus erit Ordinarius, qui accurate perpensis omnibus adiunctis id decernet, quod magis expedire in Domino iudicaverit”⁶⁴.

Algunos años más tarde, en julio de 1892, a requerimiento del arzobispo de Fridiburgo, se dictó otra resolución por la cual se prohibía absolutamente a los sacerdotes administrar los últimos sacramentos a los católicos que hubiesen ordenado la incineración de sus despojos, salvo que se arrepintiesen y enmendasen las previsiones tomadas al respecto. También se disponía tolerar la cooperación material de quienes trabajasen en los crematorios sin ánimo de transgredir los preceptos eclesiásticos, y sin adhesión a sectas masónicas⁶⁵.

Las antiguas normas, establecidas en los decretos y en las respuestas sobre la cremación de cadáveres, permanecieron en vigor hasta la promulgación del Código de 1917. El legislador las recogió casi en la misma forma que tenían utilizándolas como sus fuentes. En el canon 1203 § 1 se establecía que los cuerpos de los fieles difuntos han de sepultarse, reprobada su cremación. En el § 2 de ese mismo canon se indicaba que si alguno mandare en cualquier forma que su cuerpo sea quemado, es ilícito cumplir su voluntad; y si se hubiera puesto en un contrato o testamento, se debía tener por no puesto ese pedido. El canon 1240 § 1 al referirse a los que estaban privados de la sepultura eclesiástica, en el punto 5 nombra a los que hubieran mandado quemar su

⁶⁴ Cf. S.C.S.R.U. INQUIS., *Decretum Quoad corporum cremationem*, die 15 dec. 1886, en ASS 25 (1892–93) 63.

⁶⁵ Cf. SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO, *De crematione cadaverum*, 27 jul. 1892, en Denzinger-Schönmetzer (Dz-Sch) 3276-3279.

cadáver; y aun cuando a tenor del canon 1203§ 2 no se lleve a cabo la cremación, sin embargo, los que la habían ordenado, si persisten en esa disposición hasta su muerte, quedan privados de sepultura eclesiástica⁶⁶. Así respondió la Pontificia Comisión de Interpretación Auténtica de los Cánones del Código el 10 de noviembre de 1925:

“ *De sepultura ecclesiastica*

D. - An, vi canonis 1240 § 1 , 5º ecclesiastica sepultura priventur qui mandaverint suum corpus cremationi tradi et in hac voluntate permanserint usque ad mortem, etiamsi crematio ad normam canonis 1203 § 2 non sequatur.

R. - Affirmative. Datum Romae, die 10 novembris 1925. P. Cardinal Gasparri, Praeses.”⁶⁷.

La declaración *De crematione cadaverum* de la Sagrada Congregación del Santo Oficio emitida el 19 de junio de 1926 es un resumen de las normas canónicas referidas a la cremación; los destinatarios de este documento eran los Ordinarios que como pastores del rebaño, debían instar a los fieles a desalentar la práctica de la cremación, altamente publicitada por las asociaciones y empresas crematorias⁶⁸.

El padre Eduardo Regatillo, en su obra *Interpretación y Jurisprudencia del Código Canónico*, escrita en 1927, expresa de forma muy elocuente las ideas que se debatían en torno a la cremación en esos años posteriores a la promulgación del Código:

“Como haya muchos aun entre los católicos que tienen por una de las más principales conquistas del progreso y de la ciencia médica, la bárbara costumbre de quemar los cadáveres, práctica opuesta igualmente a los sentimientos naturales de la piedad y al sentimiento cristiano, que a la disciplina antiquísima de la Iglesia, la Sagrada Congregación del Santo oficio exhorta con el más vivo celo a los Pastores de la Grey cristiana que procuren enseñar a los fieles de su jurisdicción, que los enemigos de la fe propugnan la cremación de los cadáveres con el designio de apartar de los hombres el pensamiento de la muerte y de la futura resurrección e ir preparando así el advenimiento del materialismo”⁶⁹.

⁶⁶ Cf. Z. SUCHECKI, *La cremazione nel Codice di Diritto Canonico del 1917 e del 1983*, en *I servizi funerari*, 3 (2000) 29-34.

⁶⁷ Cf. PONTIFICIA COMMISSIO AD CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS, *De sepultura ecclesiastica*, 10 nov. 1925, en AAS, 17 (1925), 583.

⁶⁸ Cf. AAS 18 (1926) 282-283.

⁶⁹ E.F. REGATILLO, *Interpretación y jurisprudencia del Código Canónico*, Santander 1928, pág. 440.

En muchos países de Europa y América, hacia fines del siglo XIX y principios del XX se fueron gestando asociaciones a favor de la cremación y se inauguraron los primeros crematorios habilitados por los gobiernos.

Con toda la normativa de la Iglesia establecida en los decretos de la Santa Sede y en las respuestas desde 1886 en adelante, y con los cánones del Código pio benedictino, las Iglesias locales fueron catequizando y advirtiendo sobre la propagación de la práctica de la cremación a través de cartas pastorales, decretos y reglamentos diocesanos, que conformaron un cuerpo legislativo particular⁷⁰.

Justamente en esos años, más precisamente en diciembre de 1925, la Curia de Buenos Aires decretó no autorizar el depósito en ningún templo católico de urnas con cenizas cremadas por considerar que la cremación de cadáveres, como forma ordinaria de sepultura, estaba en oposición con la tradición católica, vedada severamente por las leyes eclesiásticas y apoyada en doctrinas contrarias al dogma; y advirtiendo a los fieles que propagar o defender la cremación era un acto de desobediencia a la Iglesia, privando a quien lo haga de sepultura eclesiástica, de funeral y de cualquier sufragio en forma solemne, recordando los cánones del Código de 1917 que la condenaban. Quienes violentaran estas disposiciones incurrían ipso facto en pena de excomunión⁷¹.

También es interesante la Carta Pastoral del arzobispo de Buenos Aires, Cardenal Santiago Luis Copello del 24 de junio de 1939, donde destacando “las sabias disposiciones del Derecho Canónico”, cita los cánones 1205, 1206, 1210, 1214, 1235 y 1240 del CIC de 1917, y finaliza diciendo “Civilización que se respeta cuida con esmero los cadáveres de los ciudadanos, Civilización que aventaja sus cenizas no es civilización”⁷².

En la obra de José Pérez Mendoza, *Sobre cremación*, escrita en el año 1923, el autor transcribe opiniones que recibió por correspondencia, referidas a la cremación y a la postura de la Iglesia al respecto, y que ilustran el debate doctrinal de la época:

⁷⁰ El Papa León XIII invitaba de modo especial a los Ordinarios del lugar a que instruyeran a los fieles sobre la posición de la Iglesia respecto a la cremación. Ver S.C.S.R.U. Inquis., decr., *Quoad cadaverum cremationes*, (die 19 maii 1886), en ASS 19 (1886) 46.

⁷¹ Cf. A. BARRANQUERO, *Fallo del Plenario de la Cámara Civil de Capital Federal, 21 de agosto de 1942*, en *Jurisprudencia Argentina III* (1942) 709. Al no poder accederse al original por el incendio de 1955 en el Archivo de la Curia de Buenos Aires, se cita este documento desde el fallo de Barranquero.

⁷² *Ibid*, pág. 742.

“Debemos dejarnos guiar por la brújula de nuestro timonel, la Iglesia, que quiere siempre nuestro mayor bien. Ella ya se ha pronunciado y los que somos médicos, pero, antes que todo, católicos, no podemos sino acatar sus supremas y sabias decisiones.”

“No importa que la retardataria Iglesia Católica se oponga a la cremación; ella se ha opuesto siempre a todas las verdades que triunfan.”

“La cremación se impone, especialmente en las grandes ciudades. Pero de la Santa Sede creo que nada se puede esperar; no favorecerá la cremación jamás, a no ser al estilo Giordano Bruno”⁷³.

1.4.2 La cremación en la legislación posterior al Concilio Vaticano II

Como ya se ha señalado, las enseñanzas, disposiciones, sugerencias y el mismo espíritu del Concilio Vaticano II han constituido un punto de partida para la renovación y la actualización del derecho canónico.

Los principios conciliares iluminaron el campo jurídico y, al mismo tiempo, proporcionaron un cuadro preciso de las normas a través de las cuales la Iglesia honra a los muertos y mantiene la esperanza en los vivos. En el Concilio se profundizó en el tema de la muerte, señalando los valores del misterio pascual; el punto de partida de la renovación del rito del funeral cristiano fue principalmente trazado en la constitución *Sacrosanctum Concilium*, en particular lo dispuesto allí en los numerales 81 y 82, donde se pide que el rito de las exequias exprese más abiertamente la dimensión pascual de la muerte cristiana y responda mejor a las tradiciones culturales de cada región, y se revise el rito de la sepultura de niños.

De este modo, la reflexión litúrgica ha llevado a repensar y reformar los ritos fúnebres.

Respecto puntualmente al tema de la cremación, la novedad disciplinar fue introducida por la instrucción de la Congregación del Santo Oficio *Piam et constantem*

⁷³ Cf. J. PEREZ MENDOZA, *Sobre.....*, págs.. 41-43, 62, 75.

del 8 de mayo de 1963, que posteriormente se incorporó al *Ordo exequiarum* del 15 de agosto de 1969, y que luego fue acogida en las disposiciones del Código vigente.

Dada la importancia de este documento, se transcribe a continuación:

“Piam et constantem christianorum consuetudinem fidelium cadavera humandi Ecclesia semper fovere studuit sive ipsam communiendo opportunis ritibus, quibus inhumationis symbolica et religiosa significatione clarior appareret, sive etiam poenas comminando contra eos qui tam salutarem praxim impeterent ; quod praesertim praestitit Ecclesia quoties impugnatione fiebat ex infenso animo adversus christianos mores et ecclesiasticas traditiones ab iis qui, sectario spiritu imbuti, humationi cremationem substituere conabantur in signum violentae negationis christianorum dogmatum, maxime vero mortuorum hominum resurrectionis et humanae animae immortalitatis.

Quod vero propositum, uti patet, erat quid subjective inhaerens animo cremationis fautorum, obiective autem ipsi cremationi non adhaerens; corporis enim incineratio, sicut nec animam attingit nec Dei omnipotentiam impedit a corpore restituendo, ita in se non continet illorum dogmatum obiectivam negationem.

Non ergo agitur de re intrinsece mala vel christianae religioni ex se infensa; quod semper sensit Ecclesia, quippe quae, in quibusdam adiunctis, scilicet quando certo constabat vel constat cadaverum cremationem fieri honesto animo et gravioribus ex causis, praesertim ordinis publici, tunc incinerationi non obstabat nec obstat.

Huiusmodi animi in melius mutatio et rerum adiuncta inhumationi obstantia iam frequentiora his ultimis temporibus et clariora apparent, unde crebrae porriguntur S. Sedi preces ad obtinendam disciplinae ecclesiasticae mitigationem circa cadaverum cremationem, quam constat multoties hodie promoveri, minime ex odio contra Ecclesiam vel christianos mores, sed tantum ob rationes vel hygienicas, vel oeconomicas, vel alius etiam generis sive publici sive privati ordinis.

Quas preces Sancta Mater Ecclesia, spirituali quidem fidelium bono directe intenta, sed aliarum necessitatum non ignara, benigne suscipiendas censet, sequentia statuendo :

1. curandum omnino ut consuetudo fidelium, defunctorum corpora sepeliendi sancte servetur; quapropter, opportunis instructionibus et suasionibus adhibitis, caveant Ordinarii ut populus christianus a cadaverum crematione absteat, nec

recedat, nisi necessitate coactus, ab usu inhumationis, quem Ecclesia semper retinuit et sollemnioribus ritibus consecravit;

2. ne autem difficultates ex hodiernis rerum adiunctis exsurgentes plus aequo augeantur, et ne frequentior oriatur necessitas dispensandi a legibus in hac re vigentibus, consultius visum est aliquatenus mitigare iuris canonici praescripta, quae cremationem tangunt, ita scilicet ut quae statuuntur in can. 1203, par. 2 (de non exequendo mandato cremationis) et in can. 1240, par. 1, n. 5° (de deneganda sepultura ecclesiastica iis qui mandaverint suum corpus cremationi tradi) non iam universaliter urgeantur, sed tunc tantum quando constiterit cremationem electam fuisse ex negatione christianorum dogmatum, vel ex animo sectario, vel ex odio in catholicam religionem et Ecclesiam;

3. inde etiam sequitur, iis qui elegerint proprii cadaveris cremationem, non esse, ex hoc capite, deneganda sacramenta nec publica suffragia, nisi constet ipsos talem electionem fecisse ex supra indicatis rationibus christianae vitae adversis;

4. ne autem pius christifidelium sensus erga ecclesiasticam traditionem detrimentum patiatur et ut Ecclesiae animus a crematione alienus clare pateat, ritus ecclesiasticae sepulturae et subsequencia suffragia numquam fieri poterunt in ipso loco cremationis, ne per modum quidem simplicis comitatus in translatione cadaveris.

Quam Instructionem, ab Emis Patribus rebus fidei et morum tutandis praepositis in plenario conventu diei 8 Maii 1963 recognitam, Ssmus D. N. D. Papa Paulus VI, in Audientia Emo Secretario S. Officii die 5 Iulii eiusdem anni concessa, benigne adprobare dignatus est.

*Sebastianus Másala, Notarius*⁷⁴.

El breve documento, después de una premisa, concluye con una parte más normativa.

La incineración de cadáveres, como no toca el alma y no impide la omnipotencia divina de reconstruir el cuerpo, no contiene, en sí y por sí, la objetiva negación de estos dogmas. No se trata entonces de algo intrínsecamente malo o de por sí contrario a la religión cristiana; además, por el hecho de que en particulares circunstancias, en especial de orden público, la cremación está permitida.

⁷⁴ Cf. SUPREMA SACRO CONGREGATIO SANCTI OFFICII, Instructio *De cadaverum crematione: piam et constatem*, 8 Maii 1963, en AAS 56 (1964) 822-823.

A la vez, que sea mantenida la tradición de sepultar los cadáveres de los fieles, esa “pía y constante costumbre cristiana”. Los cánones 1203 y 1240 § 1, 5° de 1917 deben aplicarse solo cuando la cremación es querida como expresión de la negación de los dogmas cristianos o por odio contra la religión católica y la iglesia. Y para no debilitar la adhesión del pueblo cristiano a la tradición eclesial y para mostrar la aversión de la Iglesia por la cremación, los ritos de la sepultura eclesial y los subsiguientes sufragios no se celebrarán nunca en el lugar de la cremación⁷⁵.

El *Ordo exequiarum* se publicó en agosto de 1969. En este documento se distinguen el decreto de la promulgación de la Congregación del Culto Divino, las premisas y ocho capítulos que tratan respectivamente de la vigilia en la casa del difunto y la colocación en el féretro del cuerpo del difunto; los tres tipos de exequias; las exequias de niños; y una antología de lecturas bíblicas, salmos, oraciones y responsorios. El *Ordo* cambió la decisión de la instrucción *De cadaverum cremationem: piam et constantem* que prohibía la celebración del rito funerario en el crematorio. Desde su promulgación se pueden realizar las oraciones en el lugar de cremación, y se puede acompañar allí al difunto⁷⁶.

En 1977 surgió el documento *De celebratione exsequiarum pro iis, qui propii cadaveris cremationem elegerint* como respuesta de la Congregación de los Sacramentos y Culto Divino en relación con las exequias de quienes han elegido la cremación de su cadáver.⁷⁷ La Congregación ofrecía una solución al problema de la celebración de los ritos exequiales en una iglesia, en presencia de la urna con las cenizas. Siguiendo la praxis secular de la inhumación en la Iglesia, el dicasterio afirmaba en su respuesta que no consideraba oportuno que ante las cenizas se celebrase el rito exequial previsto para la celebración en presencia del cadáver. Con esta decisión, el dicasterio no pretendía desaprobado la cremación, en cuanto forma de rito exequial, pero sí advertía la inoportunidad de celebrar ante las cenizas los ritos previstos para la ceremonia en presencia del cadáver. En efecto, las cenizas no tienen la misma riqueza

⁷⁵ Cf. Z. SUCHECKI, *Revisione della normativa della Chiesa nei confronti della cremazione*, en *I servizi funerari*, 1 (2002) 43-58.

⁷⁶ Cf. K. DUBIEL, *La privación de las exequias eclesiales...*, págs. 41-43.

⁷⁷ Cf. SAGARDA CONGREGACIÓN PARA EL CULTO Y LOS SACRAMENTOS, *De celebratione exsequiarum pro iis, qui propii cadaveris cremationem elegerint* (enero 1977), en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae: post Codicem iuris canonici editae*, vol. 5, col 7290, n. 4493; *Notitiae* 13 (1977) pág. 45.

simbólica que el cuerpo del difunto, en orden a subrayar, la naturaleza pascual de la sepultura⁷⁸.

En el Código de 1983, las disposiciones que se refieren expresamente a la cremación están en los cánones 1176 § 3 y el 1184 § 1, 2°. En la primera de estas normas se recomienda vivamente que se conserve la piadosa costumbre de sepultar los cuerpos de los difuntos, pero no se prohíbe la cremación. En la segunda, se establece que se han de negar las exequias eclesiásticas a quienes eligen la cremación de su cuerpo por razones contrarias a la fe cristiana. En este caso, el Código ha mantenido las normas precedentes, previstas en el Código de 1917 y por los sucesivos documentos referidos a la cremación⁷⁹.

En el año 2002, la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos presentó el Directorio sobre la Piedad Popular y la liturgia; dedica el capítulo VII a los sufragios por los difuntos; y allí en el número 254, dice que separándose del sentido de la momificación, del embalsamamiento o de la cremación, en las que se esconde, quizá, la idea de que la muerte significa la destrucción total del hombre, la piedad cristiana ha asumido, como forma de sepultura de los fieles, la inhumación. Por una parte, recuerda la tierra de la cual ha sido sacado el hombre (Gn 2,6) y a la que ahora vuelve (Gn 3,19; Sir 17,1); por otra parte, evoca la sepultura de Cristo, grano de trigo que, caído en tierra, ha producido mucho fruto (Jn 12,24).

Luego reconoce que en nuestros días, por el cambio en las condiciones del entorno y de la vida, está en vigor la praxis de quemar el cuerpo del difunto. Respecto a esta cuestión, la legislación eclesiástica dispone que: "A los que hayan elegido la cremación de su cadáver se les puede conceder el rito de las exequias cristianas, a no ser que su elección haya estado motivada por razones contrarias a la doctrina cristiana". Respecto a esta opción, se debe exhortar a los fieles a no conservar en su casa las cenizas de los familiares, sino a darles la sepultura acostumbrada, hasta que Dios haga

⁷⁸ Cf. Z. SUCHECKI, *La cremazione nel Codice di Diritto Canonico del 1917 e del 1983/ parte II en I servizi funerari*, 4 (2000) 38–43.

⁷⁹ Cf. Z. SUCHECKI, en AA.VV, *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. II, voz: *Cremación de cadáveres*, Navarra 2005, págs. 809-812.

resurgir de la tierra a aquellos que reposan allí y el mar restituya a sus muertos (Ap 20,13)⁸⁰.

La Conferencia Episcopal Italiana presentó en el año 2011 la segunda edición del Rito de exequias, en la que se subraya que los católicos no deben esparcir las cenizas de un difunto luego de ser cremados, ya que esa práctica es contraria a la fe cristiana. Las cenizas deben ser enterradas. En este documento, que fue presentado en la sede de Radio Vaticana, se han revisado todos los textos bíblicos y de oración, y se ha incluido un apéndice dedicado enteramente a las exequias en el caso de la cremación⁸¹. El texto también señala que, excepcionalmente, los ritos previstos en la capilla del cementerio o ante la tumba se pueden celebrar en el lugar mismo de la cremación. Se recomienda además el acompañamiento del féretro a dicho lugar. De especial importancia es la afirmación de que “la cremación se considera concluida cuando se deposita la urna en el cementerio”. Todo esto porque aunque algunas legislaciones permiten esparcir las cenizas en la naturaleza o conservarlas en lugares diversos del cementerio, estas prácticas producen no pocas perplejidades sobre su plena coherencia con la fe cristiana, sobre todo cuando remiten a concepciones panteístas o naturalistas.

En la actualidad, está en proceso de aprobación una segunda edición del Ritual de las Exequias para Argentina de acuerdo con las adaptaciones posibles previstas en las notas preliminares del *Ordo exequiarum* (nn. 9 y 22) intentando responder a las exigencias pastorales de anunciar el Evangelio de la Resurrección de Cristo en un contexto cultural y eclesial que ha sufrido mutaciones en los últimos tiempos. La Comisión Episcopal de Liturgia de la Conferencia Episcopal Argentina, conformada por tres sacerdotes peritos y asesorada por Monseñor Mario Antonio Cargnello, elaboró esta segunda edición del Ritual de exequias. El 9 de mayo de 2014, los obispos de Argentina reunidos en Asamblea plenaria, obtuvieron una presentación completa del Ritual de las exequias y se respondió a las consultas que los obispos presentes formularon. En dicha sesión se procedió entonces a la votación secreta estipulada a los efectos de la aprobación del Ritual. Con 70 obispos presentes con derecho a votación, el resultado fue de 70 votos *placet*, ninguno *non placet*, ninguno nulo y ninguna abstención. En

⁸⁰ Cf. CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, *Directorio sobre la Piedad Popular y la Liturgia. Principios y Orientaciones*, Ciudad del Vaticano 2002, n. 254.

⁸¹ Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA, *Rito de exequias*, Ciudad del Vaticano 2011.

consecuencia, el nuevo Ritual de las exequias fue aprobado por la Conferencia Episcopal Argentina por unanimidad. A partir de allí, el proceso continuó en Roma⁸².

El espíritu que anima al Ritual se concentra en sostener el sentido pascual de la celebración cristiana de la muerte, para que, a través de las exequias, las distintas comunidades, afirmen la fe y la esperanza en la vida eterna, y en la resurrección. Los ritos funerarios expresan también los vínculos existentes entre todos los miembros de la Iglesia. La celebración de las exequias no es un asunto sólo de los allegados del difunto, sino de toda la comunidad cristiana, la cual, de diversos modos, debe hacerse presente en las exequias de todos y de cada uno de sus miembros.

El capítulo IV ofrece un esquema para el momento de la sepultura; allí se presentan variantes que asumen la tendencia creciente de hoy en la cual se opta por la cremación del cadáver. El hecho de la cremación del cadáver no comporta de por sí especiales diferenciaciones rituales, por lo que las exequias, en este caso, se proponen celebrar ante el cadáver antes de la cremación del cuerpo con los mismos ritos y formas que se usan en las exequias acostumbradas (capítulos I, II y III).

El capítulo VI presenta un rito funerario frente a las cenizas del difunto recientemente cremado, ya sea cercana la fecha de su muerte ya sea remota, como es el caso en que los restos previamente exhumados han debido reducirse al cabo del tiempo; con dos propuestas de celebración: la primera celebración en la Iglesia; la segunda, celebración en la sepultura de las cenizas, siendo estas últimas indicaciones muy útiles para aquellas parroquias que tiene cinerarios.

En la introducción a este capítulo VI, se recoge toda la legislación vigente, y se aplica a los ritos funerarios y recomendaciones pastorales.

Los ritos funerarios pueden celebrarse ante el cadáver, exequias de cuerpo presente, con los ritos de los capítulos precedentes y también con las solas cenizas, ya sea en la casa, en la capilla fúnebre, en la iglesia o en el cementerio, teniendo siempre

⁸² En la sede de Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos en Roma, del 24 al 29 de setiembre de 2015, se reunieron el P. Corrado Maggioni smm, subsecretario, el P. Aurelio García Macías, coordinador, el P. Salvador Aguilera López, Oficial, junto con Mons. Miguel Ángel D'Annibale, Obispo de Río Gallegos y miembro de la Comisión Episcopal de Liturgia y el señor Rodrigo Martínez, secretario de dicha Comisión. El día 29 de setiembre por la tarde se dejó impresa en la sede de la Congregación la versión definitiva del Ritual de las Exequias con todos los agregados y enmiendas indicados para la concesión de la *Recognitio*, la cual se espera recibir a la brevedad.

en cuenta las disposiciones legales propias de cada región. Debe darse a las cenizas del difunto el mismo respeto y trato debidos al cuerpo humano del cual proceden, porque fue templo del Espíritu Santo y está llamado a la gloriosa resurrección. El trato adecuado de las cenizas incluye un digno recipiente, urna, y el depósito apropiado en un lugar designado para guardar esos restos, ya sea en los anexos de un templo o en otro edificio reservado para ello, o incluso en la fosa o sepulcro de un cementerio tradicional, pero no dentro del recinto de las iglesias o templos designados al culto litúrgico público. Además, se ha de procurar que los adornos, epitafios y otros elementos de los sepulcros y sepulturas sean congruentes con la piedad y la modestia.

También afirma el nuevo Ritual que la práctica de esparcir las cenizas en el mar, en un río o en la tierra no son coherentes con la fe cristiana. Asimismo recomienda exhortar a los fieles a no conservar en su casa las cenizas de los familiares, sino a darles sepultura, tal como planteaba el Directorio sobre la Piedad Popular y la Liturgia del 2002.

Si el difunto será cremado, el rito de exequias debe preceder a la cremación y se realizará junto al cuerpo del difunto con los ritos previstos para la casa o sala velatoria (capítulo II), la celebración en la iglesia (capítulo III) y, según las circunstancias, en la capilla del crematorio (capítulo IV). Si por el contrario la celebración se realiza inmediatamente después de la cremación en los días próximos a la muerte, el Ordinario del lugar debe dar las orientaciones correspondientes y pueden utilizarse los lineamientos que se indican en el presente capítulo. Las indicaciones que siguen también pueden ser usadas cuando se está presente ante las cenizas de un difunto, cuando estas son el fruto de la reducción de sus restos que han debido exhumarse después de un tiempo⁸³.

1.4.3 Los cinerarios parroquiales. Desafíos.

. Está muy difundido en la sociedad moderna, y con frecuencia tiene consecuencias negativas, el error doctrinal y pastoral de ocultar la muerte y sus signos.

⁸³ Cf. SECRETARIADO GENERAL DEL EPISCOPADO ARGENTINO, *Proyecto de modificaciones al Ritual de Exequias*, Buenos Aires 2015, págs. 5-7.

Se ha repetido que en las grandes ciudades de los vivos no hay sitio para los muertos: en las pequeñas habitaciones de los edificios urbanos, no se puede habilitar un lugar para una vigilia fúnebre o velorio; en las calles, debido a un tráfico congestionado, no se permiten los lentos cortejos fúnebres que dificultan la circulación; en las áreas urbanas, el cementerio, que antes, al menos en los pueblos, estaba en torno o en las cercanías de la Iglesia, se sitúa en la periferia, cada vez más lejano de la ciudad, para que con el crecimiento urbano no se vuelva a encontrar dentro de la misma.

La civilización moderna rechaza la "visibilidad de la muerte", por lo que se esfuerza en eliminar sus signos⁸⁴.

Esta realidad cultural de la muerte y la práctica cada vez mayor de la cremación, son algunas de las causas que llevaron a la Iglesia a proponer la creación de los cinerarios en las parroquias, a fin de tener un lugar físico y bendecido que pueda contener las cenizas de los fieles, que de otro modo, los parientes no saben qué destino darles, dejándolas entonces en sus hogares o esparciéndolas en algún ámbito natural, prácticas desaconsejadas.

La implementación de los cinerarios retoma la tradición de unir el eterno descanso de los fieles difuntos con el templo y propone otorgar al lugar donde reposan los restos de quienes han sido consagrados por el bautismo la sacralidad que le corresponde.

En el mes de abril del año 2014 el Consejo Permanente de la Conferencia Episcopal Uruguaya elaboró una nota pastoral en la que aclara la postura de la Iglesia sobre la inhumación e incineración de los cadáveres; a la vez, recomienda que el destino de las cenizas debe ser un lugar estable, evitando la movilidad de la urna, o esparcirlas en diferentes ámbitos naturales, con ciertos resabios panteístas. Por eso, la Conferencia Episcopal Uruguaya sugiere que las parroquias tengan lugares específicos para depositar las cenizas de los fieles difuntos, ateniéndose a las normas que cada diócesis dicte⁸⁵.

⁸⁴ Cf. R. LESSLER, *Vivir la muerte*, Buenos Aires 2007, pág. 7. "Hubo un tiempo en que nadie fingía que no se iba a morir. Un tiempo en el que la muerte no estaba proscripta como ahora."

⁸⁵ Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL URUGUAYA, CONSEJO PERMANENTE, *Nota pastoral sobre la inhumación e incineración de los cadáveres*, Montevideo 2014.

En Argentina, el primer cinerario fue construido con forma de pila bautismal en el atrio de la parroquia Todos los Santos y Animas, en la Arquidiócesis de Buenos Aires en 2002. Hoy ya se ofrece en muchas parroquias de la República Argentina.

El padre Miguel Angel Lagilla, quien fuera capellán del cementerio de la Chacarita en la Ciudad de Buenos Aires por muchos años, decía que el cinerario era un invento argentino, y afirmaba que no conocía “que existan de la forma que lo hacemos acá, en otro lugar del mundo”⁸⁶.

La práctica de inhumación de cenizas más conocida en otros países es la de los columbarios, del latín *columbarium*, literalmente palomar. Son nichos cavados en las paredes de alguna construcción donde se depositan las urnas cinerarias que contienen las cenizas de los cadáveres quienes previamente fueron cremados⁸⁷.

En cada urna debe constar el nombre de la persona fallecida y los títulos de depósito de cenizas en el columbario tienen una duración por una determinada cantidad de años, que pueden ser prorrogables o renovables. En el caso de los cinerarios el tiempo de duración es indefinido⁸⁸.

El depósito de las cenizas se puede llevar a cabo en columbarios familiares, donde las cenizas se colocan en unidades denominadas columbario con capacidad para albergar varias urnas funerarias, cuyas medidas no excederán los 30 cm de altura y los 16 cm de diámetro; o columbarios compartidos que albergan urnas funerarias de varias familias. Se expiden títulos de derecho de depósito por cincuenta años, prorrogables; se abonan montos anuales para el mantenimiento del columbario y de la parroquia donde éste se encuentre.

Quien era arzobispo de la Arquidiócesis de Buenos Aires, Monseñor Jorge Bergoglio, señalaba en 2005, junto con la pastoral de cementerios, algunos puntos a tener en cuenta por las parroquias que deseen tener cinerarios:⁸⁹

⁸⁶ Cf. Diario *LA NACION*, 30 de junio de 2008, pág. 17.

⁸⁷ Cf. M. GARRIDO JIMÉNEZ, *Columbarios y urnas funerarias*, en AA.VV., *El mundo de los difuntos: culto, cofradías y tradiciones*, (dir. F.J. CAMPOS) San Lorenzo del Escorial 2014, págs. 911-922.

⁸⁸ Cf. J. DI NICCO, *Cinerarios y columbarios parroquiales. Análisis canónico*, en *Universitas Canonica*, vol. 32, 48, Bogotá 2015, pág. 189-213.

⁸⁹ Cf. ARQUIDIÓCESIS DE BUENOS AIRES, PASTORAL DE CEMENTERIOS, *Cinerarios parroquiales*, en *Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Buenos Aires*, 469 (Diciembre 2005), págs. 560-562.

“1 El lugar para colocar el Cinerario Común podría ser en el Atrio, sea éste cubierto o descubierto, o en algún espacio verde que tenga el Templo, éste debe ser un espacio digno, no un rincón o algo parecido.

2. Puede ser una fosa de 2 ó 3 metros de profundidad, de 1 m por lado, con una losa que lo cubra, con una abertura de 0,20 x 0,25 cm por donde introducir las cenizas.

3. Su ornamentación no debe ser ni pomposa ni tan disimulada que pase inadvertida. Tal vez con un grabado o imagen de Cristo, con texto bíblico y una frase que nos recuerde a nuestros hermanos en la fe, que esperan de nosotros y nosotros esperamos de ellos.

4. Puede ser construido un cuadrado, rectángulo o cilindro de unos 80 cm de alto, con una tapa de hierro o mármol con candado para su resguardo.

5. Debería haber también un lugar para que los fieles puedan depositar sus ofrendas florales.

6. Es recomendable que las cenizas sean depositadas sin urna para que no ocupen lugar por la misma capacidad de la fosa (de todos modos, en un metro cúbico entran 5.000 cenizas).

7. Es bueno que la misma familia deposite las cenizas de sus parientes después de haber celebrado una misa por ellos.

8. Es bueno que sea fijado un día por semana o por mes para esto, y en la medida de lo posible que sea un gesto comunitario (varias familias).

9. Que junto con la celebración de la Eucaristía, haya una pequeña paraliturgia, procesión, etc., de todos los fieles que han participado de la misa hasta el lugar de la sepultura, y una aspersión de cada ceniza antes de que la familia las deposite en el Cinerario.

10. Es recomendable llevar un registro (libro) de los restos depositados, día del fallecimiento y día en que fue depositado. Y entregar un certificado a la familia.

11. Es recomendable que no se permita colocar placas recordatorias, porque además de correr el riesgo de desprolijidad, pueda dar lugar a la ostentación personal, creando diferencias. A menos que se estandarice de tal manera que sean todas iguales y de un tamaño pequeño.

12. Según el lugar donde esté ubicado el Cinerario, podría colocarse una alcancía como ofrenda para misas de difuntos (la gente querrá colocar su contribución).

13. Es posible también, construir junto al Cinerario un lugar apropiado para que los fieles coloquen sus cirios encendidos.

14. Dentro de la ficha de identificación y datos de cada difunto, es conveniente que conste quién es el familiar que se hace responsable de la colocación de las cenizas, por posibles problemas jurídicos.”

La propuesta del arzobispado de Buenos Aires a las distintas parroquias es la de completar un formulario, que sea un acuerdo entre la parroquia en la que se depositarán las cenizas y los familiares del difunto:

“Acta n.

Nuestro/a hermano/a

Apellido..... Nombre

Que fue bautizado/a enel día / . / .

Y falleció el día / / en.....

Sus restos Cenizas fueron depositadas en la Parroquia.....

el día / . / .

Haciéndose responsable el /la Señor/a.....

Cuyo parentesco es.....del difunto

Domicilio.....Teléfono.....

Firmando para esto la siguiente Acta.....

Otros datos o aclaración.....»⁹⁰.

La mayoría de las diócesis en las que sus parroquias tienen cinerarios tienen reglamentos a fin de ordenar las disposiciones de manera común, expresando que cada

⁹⁰ Cf. . ARQUIDIÓCESIS DE BUENOS AIRES, PASTORAL DE CEMENTERIOS, *Cinerarios parroquiales*, en *Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Buenos Aires*, 470 (enero 2006), pág. 22.

parroquia debe pedir autorización al Obispo para instalar el cinerario, detalles sobre el lugar adecuado para su construcción, papeles que deben presentarse al momento del depósito de cenizas, obligaciones del párroco y también indicaciones litúrgicas sobre la celebración de exequias⁹¹.

El contenido de estas legislaciones particulares sobre cinerarios puede servir como aporte para otras, al igual que los modelos de convenios privados para firmar entre la parroquia y los familiares del difunto.

A modo de ejemplo, en la arquidiócesis de La Plata, Monseñor Héctor Aguer promulgó el siguiente decreto en el año 2006:

“VISTO y CONSIDERANDO

que, de acuerdo a lo indicado en la legislación vigente, la Iglesia Católica "aconseja vivamente que se conserve la piadosa costumbre de sepultar el cadáver de los difuntos; sin embargo, no prohíbe la cremación, a no ser que haya sido elegida por razones contrarias a la doctrina cristiana" (canon 1176);

que de hecho, por diversas razones, en general atendibles, se va extendiendo la práctica de la cremación aun entre las familias cristianas, y más recientemente para evitar todo trato inconsiderado de las cenizas de los fieles ha surgido en diversas diócesis la iniciativa de instalar cinerarios en las parroquias;

que la implementación de los cinerarios retoma la tradición de unir el cementerio con el templo y propone otorgar al lugar donde reposan los restos de quienes han sido consagrados por el bautismo la sacralidad que le corresponde, de acuerdo a nuestra fe en la vida eterna y a nuestra esperanza en la resurrección final;

que, no obstante y de acuerdo a la mente de la Iglesia, no se debe fomentar la opción por la cremación,

⁹¹ Las diócesis suelen tener derecho propio respecto a los lugares sagrados; en el caso de las iglesias, se requiere del consentimiento expreso del obispo dado por escrito para su edificación, a tenor del canon 1215 del Código vigente. También es requerida licencia del Ordinario para establecer un oratorio y capilla privada, cánones 1223, 1224, 1225. Por eso también debe pedirse su autorización para la instalación de los cinerarios en las parroquias.

que en atención a que esta iniciativa ha sido propuesta también en esta Arquidiócesis, pareciera que conviene puntualizar algunas normas o indicaciones pastorales para los cinerarios

por el presente documento

DISPONGO que se observen "*ad experimentum*", las siguientes orientaciones:

1. Autorización.

Antes de anunciar a los fieles el proyecto de instalar un cinerario se debe contar con la aprobación escrita del Arzobispo. La misma aprobación expresa se quiere igualmente para los planos del proyecto.

2. Ubicación.

a) La ubicación de los posibles cinerarios será siempre en un lugar adecuado, al que se tenga acceso directo en horarios establecidos, por ejemplo en un espacio verde contiguo al templo.

b) Se recomienda una fosa de dos o tres metros cuadrados de profundidad y de un metro de lado, con una losa que lo cubra y que tenga una abertura de unos veinticinco centímetros cuadrados para introducir las cenizas sin urnas. Conviene que el espacio esté cubierto o resguardado con una especie de templete.

c) Su ornamentación debe conjugar la sobriedad y el buen gusto, y estará presidida por un crucifijo o una imagen de Nuestro Señor Jesucristo, y un texto bíblico apropiado.

d) Podrá haber un lugar para depositar ofrendas florales.

3. Requisitos

a) Para ser admitida la colocación de cenizas de un difunto, se deberá presentar copia autenticada de los certificados de defunción y de cremación, y llenar un formulario donde se exprese la petición. Los tres documentos serán archivados en la Parroquia.

b) La Parroquia llevará, además, un Registro con los datos esenciales de cada caso (apellido, nombres, fecha de nacimiento, estado civil, fecha de

defunción, fecha en que fueron depositadas las cenizas, datos de quien solicita este servicio).

c) No se permitirá ningún tipo de placas recordatorias.

d) El momento de la colocación de las cenizas se acordará con el Sacerdote para que se realice en un clima de oración. En esa circunstancia podrá rezarse un responso.

4. Otras indicaciones.

Cada mes, en día y hora fijos, convendrá que se celebre la santa Misa en el templo parroquial por los difuntos cuyas cenizas esperan junto a él la resurrección final.

Dado en la ciudad y sede arzobispal de La Plata, el jueves 28 de setiembre del año de 2006.

DECRETO n° 84/2006

+HÉCTOR AGUER

Arzobispo de La Plata⁹²

En otras diócesis, no sólo existen decretos similares al del Arzobispado de La Plata, sino también reglamentos, como en el caso de la diócesis de San Miguel.

El decreto de esta diócesis es mucho más breve porque la fundamentación y normativa más específica referida al depósito de cenizas en las parroquias, se detalla en el mencionado reglamento general.

El decreto comienza diciendo que antes de anunciar a los fieles el proyecto de instalar un cinerario se debe contar con la aprobación escrita del Obispo, que la otorgará exclusivamente mediante el dictado de un decreto particular, erigiendo así el cinerario. Igualmente se requerirá la aprobación escrita respecto a los planos del proyecto. A la vez, se insta a que se observe el Reglamento general para Cinerarios parroquiales, que

⁹² H. AGUER, ARZOBISPADO DE LA PLATA, Decreto N° 084/2006, *de orientaciones para la instalación de los Cinerarios Parroquiales*, La Plata, 2006.

se adjunta al presente decreto, de acuerdo a lo prescripto por el Canon 1243 del Código de Derecho Canónico.

El reglamento general introduce con la fundamentación de la cremación que se encuentra en el decreto *Piam et Constantem* de Pablo VI, en el Ritual de exequias de 1969, en el canon 1176 § 3 del Código de 1983, y en el número 254 del Directorio sobre Liturgia y Piedad Popular del 2001.

Dice así:

“Visto, Que el Papa Pablo VI, a través del decreto “*Piam et Constantem*”, promulgado el 5 de Julio de 1963, aceptó, en un ambiente de dignidad, la cineración de los cuerpos como práctica que no contradice la doctrina de la Iglesia sobre la resurrección, pues no toca el alma ni impide a la omnipotencia de Dios reconstruir el cuerpo. Que esto mismo fue recogido en el Ritual de las Exequias, promulgado el 15 de agosto de 1969, donde se dice: "Se puede conceder las exequias cristianas a quienes han elegido la cremación de su propio cadáver, a no ser que conste que fue elegida por motivos contrarios al sentido cristiano de la vida", y en el parágrafo 3 del canon 1176 del Código de Derecho Canónico de 1983 donde se lee: “La Iglesia aconseja vivamente que se conserve la piadosa costumbre de sepultar el cadáver de los difuntos; sin embargo, no prohíbe la cremación, a no ser que haya sido elegida por razones contrarias a la doctrina cristiana”. Que actualmente, la supresión de la antigua prohibición, la concentración humana en las grandes urbes, la exhumación de los cadáveres en los cementerios en razón del breve tiempo de permanencia en la tierra, y ciertas modificaciones culturales en torno al tema de la muerte, han producido un aumento significativo en el porcentaje de difuntos que solicitan ser cremados o que lo son por decisión de sus familiares. Que, el tema es expresamente abordado en el número 254 del “Directorio sobre Liturgia y Pastoral Popular”, del año 2001, señalando que: "en nuestros días, por el cambio en la condiciones del entorno y de la vida, está en vigor la praxis de quemar el cuerpo del difunto... Respecto a esta opción, se debe exhortar a los fieles a no conservar en su casa las cenizas de los familiares, sino darles la sepultura acostumbrada, hasta que Dios haga resurgir de la tierra a aquellos que reposan allí y el mar restituya a los muertos (ver Apoc. 20, 13)". Que resulta un bien para los fieles que en los templos parroquiales o en sus adyacencias, se erija un espacio físico para el depósito de cenizas de los cuerpos de los hermanos difuntos; Que el cinerario, ubicado en el templo o en lugar cercano a

él, retoma la antigua tradición de unir la tumulación de los fieles a un espacio sagrado; Que es conveniente evitar que las cenizas de los fieles difuntos reciban un trato inadecuado;

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta lo prescripto por el Canon 1243 del Derecho Canónico, en mi carácter de Obispo de la Diócesis de San Miguel en la Argentina,

DICTO

el siguiente REGLAMENTO GENERAL PARA CINERARIOS PARROQUIALES

1°.- El depósito de las cenizas se realizará: a) de conformidad con el Ritual Romano de los Sacramentos; b) en un lugar adecuado, al que se tenga acceso directo en horarios establecidos, preferentemente en inmediaciones al atrio (cubierto o descubierto) o un espacio contiguo al templo.

2°.- Las cenizas que podrán ser depositadas, según lo prescripto en el Código de Derecho Canónico de la Iglesia (c. 1183), corresponderán a bautizados y catecúmenos; y también a los niños no bautizados cuyos padres hubieran expresado el deseo de bautizarlo.

3°.- Las dimensiones del cinerario se adaptaran, según la forma elegida para depositar las cenizas, con urna o sin ella, observando la capacidad y la seguridad del lugar, a fin de evitar un trato indecoroso o menos conveniente y las profanaciones de las mismas.

4°.- El depósito de las cenizas se efectuará el día que el cura Párroco acuerde con los familiares del difunto; no debiendo la misma obstaculizar ninguna celebración litúrgica propia de la vida parroquial.

5°.- Para poder depositar las cenizas de un difunto, se deberá presentar copia autenticada de los certificados de defunción y de cremación; y se deberá firmar el convenio privado con la parroquia, cuyo modelo tipo apruebo por el presente Reglamento y que acompaña a éste como Anexo. Los tres documentos serán archivados en la Parroquia.

6°.- Las cenizas de los difuntos serán depositadas en el cinerario parroquial con la presencia del familiar que hubiera solicitado el depósito y suscripto el correspondiente convenio. Asimismo, deberá estar presente al

menos un testigo. Luego, tanto el familiar como el testigo, firmarán el Acta del Libro de Difuntos que deberá llevarse obligatoriamente en la parroquia, donde constará: apellido, nombres, fecha de nacimiento, estado civil, fecha de defunción, fecha en que fueron depositadas las cenizas, nombre de quien solicita el depósito.

7º.- Las cenizas que se depositen en el cinerario parroquial no podrán luego ser requeridas por ningún familiar u otra persona. El depósito se considera definitivo.

8º.- La ornamentación del cinerario deberá ser sobria, sencilla y de buen gusto; podrá estar presidida por una imagen sagrada y un texto bíblico apropiado. Según el diseño aprobado para el cinerario, podrán colocarse sólo placas idénticas en forma y tamaño, guardando el orden y decoro, con el nombre del difunto cuyas cenizas se hayan depositado, excluyendo otras placas o adornos. De ser posible, se destinará un espacio en el predio para depositar flores naturales y cirios. Asimismo, si la seguridad lo permite, se dispondrá de una alcancía para ofrendas por Misas de difuntos.

9º.- La limpieza y el mantenimiento del lugar estarán a cargo y bajo la dirección de la Parroquia donde funciona el cinerario.

10º.- Las visitas se realizarán exclusivamente en los días y horarios que establezca la Parroquia. Deberán realizarse con el debido decoro y respeto que merece el lugar.

11º.- Es aconsejable que el acto de depositar las cenizas, esté precedido de la celebración de la Eucaristía, o de una celebración litúrgica que posibilite un clima de oración y respeto cristiano por los fieles difuntos cuyas cenizas se depositan. Conviene determinar un día y hora fijo en el mes para la celebración de la Santa Misa por los fieles difuntos cuyas cenizas se encuentran depositadas en el cinerario

12º.- Con motivo del depósito de cenizas y del mantenimiento del cinerario, el párroco podrá solicitar a sus usuarios una contribución voluntaria, por única vez, cuyo monto fijará cada año por el Economato del Obispado.

13º.- El párroco se obliga a mantener el lugar del cinerario con permanente afectación a su específico destino, y a velar por el cumplimiento de este Reglamento”⁹³.

Algunas parroquias tienen estatutos o normas para el uso del cinerario parroquial que incluyen un acuerdo privado que debe firmarse entre el párroco y un familiar del difunto, quien expresará por escrito conocer las disposiciones referidas a que no puede reclamar las cenizas depositadas, no puede colocar placas recordatorias ni flores, horarios de visita, entrega de una colaboración económica por única vez, etc.⁹⁴.

Incluso alguna de estas normativas parroquiales, detallan que sólo pueden depositarse cenizas de quienes tengan domicilio o cuasi domicilio en la parroquia, y que en caso de ser cenizas de alguien no bautizado, corresponderá al párroco, si fue voluntad del difunto, discernir si corresponde depositar sus cenizas en el cinerario parroquial⁹⁵.

En todos estos reglamentos también se da una revalorización del libro de difuntos que debe llevarse obligatoriamente en las parroquias a tenor del canon 535 § 1 del Código de Derecho Canónico, ya que allí deben quedar registrados todos los datos del difunto, fecha en que fueron depositadas las cenizas y nombre de quien solicita el depósito.

⁹³ S. FENOY., *Reglamento General para cinerarios parroquiales*, OBISPADO DE SAN MIGUEL, San Miguel 2011.

⁹⁴ Como ejemplo, cf. Parroquia San Gabriel de la Dolorosa, diócesis de San Isidro, *Normas aceptadas para el uso del Cinerario común parroquial*; Parroquia Santa Ana, diócesis de Lomas de Zamora, *Estatuto del Campo Santo parroquial*. Parroquia Santa Teresa del Niño Jesús, diócesis de San Isidro, *Cinerario y Paseo de Oración*.

⁹⁵ Cf. Parroquia Inmaculado Corazón de María, diócesis de Lomas de Zamora, *Estatuto del cinerario parroquial*.

II. Cementerios

2.1 Antecedentes históricos

El vocablo cementerio proviene del latín *coemeterium*, que a su vez procede del griego *koimeterion*, lugar de reposo, derivado de *koimain*, dormir. Hace referencia al lugar destinado exclusivamente para dar sepultura a los cadáveres. Esta palabra se aplicaba a los sitios sepulcrales de los judíos y cristianos, en sintonía con la creencia de la resurrección de los muertos. De allí que se lo denominara lugar de dormición, cementerio. Esta palabra fue utilizada por primera vez por Tertuliano en el siglo II.

En las culturas prejudáicas y precristianas existían lugares de enterramiento comunes, llamados necrópolis, del griego *nekros*, muerto, y *polis*, ciudad.⁹⁶

Se sabe que los etruscos incineraban los cadáveres, pero hacia el siglo IV a.C, comenzaron a construir tumbas, primero individuales, luego familiares, con varias cámaras, que se alineaban a los costados de los caminos o se agrupaban en necrópolis, ubicadas en los terrenos próximos a las ciudades. Los romanos habían seguido las mismas costumbres, dependiendo de la situación económica y social del difunto: los patricios eran incinerados, mientras que la mayor parte de la población era inhumada dentro de sus viviendas, hasta que según algunos escritos se sabe que no se permitió más levantar sepulcros dentro de los muros de la ciudad, sino únicamente en las casas de campo; solamente las Vestales y los emperadores gozaban de la prerrogativa de ser enterrados en la ciudad. La ley de las XII Tablas renovó esta prohibición de sepultar los cadáveres en los lugares poblados, y destinó el campo raso para las inhumaciones, consintiendo únicamente que se hicieran las ceremonias fúnebres cerca de la casa del difunto. El lugar de sepultura de cada individuo, incluso de los esclavos, estaba señalado mediante una inscripción, lo que muestra un deseo de conservar la identidad de la tumba, así como la memoria del difunto⁹⁷.

Las frecuentes revoluciones, las usurpaciones y abusos dieron lugar a que se descuidase la prohibición antes señalada, hasta que el emperador Adriano hacia el año 125 d.C. expidió un edicto para que no se enterrase en la ciudad, estableciendo severas

⁹⁶ Cf. A. H. DUQUE, *De enterrados...*, pág 14.

⁹⁷ Cf. N. FENOGLIO VAIRA, *Documentos de cementerios. Identificación y valor*, Tesis de Maestría, Andalucía 2011, págs.. 18-23.

penas contra los transgresores. Más adelante, Diocleciano confirmó con nuevas sanciones las constituciones de sus predecesores en el imperio contra la costumbre de enterrar en las ciudades. Contra el que inhumare un cadáver en lugar público u otro lugar en el que estaba vedado, se procedía con la *actio in factum*, porque según la sentencia del magistrado, o se exhumaba el cadáver y se lo transportaba a otro lugar, o se procedía a pagar el precio del terreno en el que se había hecho la inhumación.

El motivo de la prohibición de inhumar cadáveres en la ciudad no era tanto por cuestiones de salubridad pública, se refería a no profanar con cadáveres los lugares sagrados de la ciudad⁹⁸.

Los muertos cristianos eran enterrados, en un principio, de acuerdo a las disposiciones romanas y judías, fuera de los muros de la ciudad, en cuevas dentro de la tierra o en la roca. Por ejemplo, según los evangelios, el sepulcro donde fue enterrado Jesús era una cueva privada, en la que no había sido enterrado nadie, cavada en la roca, situado fuera de las murallas de Jerusalén. Los que provenían del judaísmo eran sepultados en los cementerios judíos y los paganos en los cementerios comunes. Los más pudientes tenían sus sepulturas familiares, donde, eventualmente, por razón de compartir una misma fe, lo cedían para cristianos más pobres.

De la sepultura individual surge la familiar, y de un grupo de éstas, el cementerio. El crecimiento de los cristianos trajo consigo la necesidad de tener cementerios separados. Los sepulcros de patricios romanos convertidos al cristianismo, situados en las afueras de Roma, al lado de las principales vías de salida de la ciudad, como por ejemplo, en la *Via Appia*, fueron los primeros cementerios cristianos.

En los tres primeros siglos de la Iglesia el lugar de enterramiento fueron las catacumbas, palabra derivada del griego *katá* (debajo, junto a), y del latín *accumbo* (estoy echado), o del griego *kymbos* (excavación), junto o debajo de las excavaciones; ellas fueron los primitivos cementerios cristianos subterráneos⁹⁹.

En una de las colinas al oeste del río Tiber, la conocida como colina Vaticana, en el siglo I había un cementerio, al lado de un circo construido por el emperador Calígula y más tarde reestructurado por Nerón. En él se halla el campo denominado *P*

⁹⁸ Cf. L. ALFONSO ROMO, *La sepultura eclesiástica*..., págs. 18-24.

⁹⁹ Cf. A.H.DUQUE, *De enterrados*..., págs. 16.

(Campo de Pedro); pequeña zona en la que se encuentra la presunta tumba del apóstol San Pedro. Pedro fue, según la tradición, enterrado aquí tras su martirio en el Circo Nero en el año 67. Unos cien años después de la muerte de Pedro se erigió un santuario sobre su tumba. Este santuario se encuentra junto al denominado Muro Rojo por ser una pared de terracota. Inmediatamente adyacente a la tumba de San Pedro se encontraron otras tumbas¹⁰⁰.

El crecimiento vertiginoso del número de cristianos a partir del siglo III, llevó a la ampliación de las catacumbas. Pero las condiciones antihigiénicas eran evidentes. Por ello, a partir del siglo IV, y una vez que se permitió la construcción de templos y capillas al aire libre, los alrededores de los mismos se convirtieron en cementerios, contrariamente a lo señalado por la ley de las XII Tablas. Las persecuciones primero, y las invasiones de los bárbaros más tarde, llevaron a los cristianos a tapar las entradas de las catacumbas con arena y piedras; solo algunos restos de mártires cristianos fueron trasladados de las catacumbas a las iglesias romanas a fin de evitar la profanación de sus tumbas. Estas reliquias fueron objeto de un culto piadoso por parte de los fieles, y de ahí el deseo de ser enterrados en las iglesias para estar más cerca de ellos. Al comienzo esto sólo se hizo con los santos extendiéndose poco a poco el privilegio a los emperadores, reyes, obispos, fundadores de iglesias, de beneficios y otros condecorados por su piedad y dignidad.

Antes de Constantino, en el siglo IV, no parece que hubiera cementerios públicos al aire libre, propiedad de los cristianos. Los cementerios cristianos no subterráneos fueron los que surgieron alrededor de los templos. Vinieron a ser los cementerios comunes o de la masa del pueblo.

Habiéndose multiplicado con exceso las inhumaciones en las ciudades, Teodosio el Grande expidió en Heraclea una constitución en el año 381, renovando los edictos y constituciones de sus predecesores, decretando que todos los cadáveres que están colocados en la tierra dentro de urnas o sarcófagos se sacarán y pondrán fuera de la ciudad para que sirvan como una imagen de nuestra mortalidad, y se conserve al domicilio de los habitantes la santidad que le es debida. Cualquiera que menospreciara esta ley, o se atreviera a maquinar alguna cosa contra lo que en ella resuelto será en lo sucesivo multado en la tercera parte de su patrimonio. El Prefecto de la ciudad que lo

¹⁰⁰ Cf. O. LÓPEZ MATO, *Después del entierro*, Buenos Aires 2012, págs. 89-92.

consistiese, incurrirá en la pena de cincuenta libras de oro; y para que ninguno por su dolosa y sutil astucia se exima de lo determinado en esta ley, pensando que se permite enterrar los cuerpos en las basílicas de los Apóstoles o de los mártires, tendrán todos entendido que se les excluye de estos lugares igualmente que de los otros sitios de la ciudad¹⁰¹.

Cumplida por algún tiempo la constitución de Teodosio, volvió a relajarse su observancia, haciéndose muy común el enterramiento en las iglesias¹⁰².

Un Concilio de Vaison, en el 442¹⁰³, dispuso que se enterrara en el patio adjunto de las iglesias y no dentro de ellas. El I Concilio de Braga del año 561, se expresa en forma similar¹⁰⁴.

A lo largo de la Edad Media, se impone la disciplina eclesiástica católica. Al menos desde San Gregorio de Tours (538-596), famoso escritor eclesiástico de la Galia, consta que los cementerios debían ser consagrados con rito especial; debían tener cinco cruces, una central y las otras en varios puntos de los mismos. En ellos solamente podían ser enterrados los bautizados. Los excomulgados, criminales, suicidas, herejes o paganos podían recibir sepultura en lugares aparte o en fosas comunes destinadas especialmente para ellos.

Se multiplicó la costumbre, generalizada a partir del siglo VI, de abrir cementerios en los alrededores de las iglesias. Los personajes importantes y bienhechores podían recibir sepultura dentro del recinto de las iglesias, con la excepción del coro o debajo del altar donde se depositaban las reliquias de santos y mártires. Las iglesias y abadías de monasterios y conventos también siguieron la misma tradición. Los miembros, monjes o residentes en los monasterios, eran enterrados en el cementerio de la comunidad que generalmente se colocaba en uno de los patios interiores del claustro monacal o cerca de la huerta.

Con el tiempo, los templos se hicieron insuficientes para albergar a todos los difuntos. Se ampliaron los cementerios a los lados de las iglesias y se fueron abriendo

¹⁰¹ Cf. *Código Teodosiano*, Libro IX, título 28, ley 6. El Código Teodosiano fue publicado el 15 de febrero del año 438 y promulgado por Valentiniano III con fuerza obligatoria para el Imperio de Occidente.

¹⁰² Cf. L. ALFONSO. ROMO, *La sepultura eclesiástica....*, págs. 24-27.

¹⁰³ Cf. J. TEJADA Y RAMIRO, *Colección de cánones de la Iglesia española*, Madrid 1849, pág. 387-388.

¹⁰⁴ Cf. L. ALFONSO. ROMO, *La sepultura eclesiástica....*, págs. 24-27.

en otros sitios más alejados. A partir del Renacimiento el crecimiento poblacional, lo estrecho de los cementerios existentes, la creciente preocupación por un mínimo de cuidado sanitario, habida cuenta de la recurrencia de pestes y epidemias, llevaron a las autoridades civiles a tomar cartas en el asunto. Es bueno tener en cuenta que hasta época bastante reciente, si bien las autoridades reglamentaban la salud pública y por tanto el tratamiento de los cadáveres y los enterramientos, el manejo de los camposantos era privativo de la Iglesia. En general, pasaron al control civil a partir del siglo XIX¹⁰⁵.

En España los concilios, tales como el II de Braga (año 572), prohibieron convertir a las iglesias en cementerios¹⁰⁶. Las Siete Partidas del Rey Alfonso X el Sabio permitieron enterrar dentro de las iglesias a las familias reales y nobles, prelados, *ricos hombres*, fundadores y fieles muertos en olor de santidad. Posteriormente, se extendió este privilegio a todos los fieles.

En los numerosos sínodos diocesanos peninsulares medievales se encuentra, con frecuencia, disposiciones acerca de las sepulturas. Así, por ejemplo, en el Sínodo de León (1262 ó 1267) se establece y ordena que ningún clérigo tenga la osadía de enterrar dentro de la iglesia algún finado, aunque la iglesia tenga dos o tres naves. Carlos III expidió una Real Cédula, el 3 de abril de 1787, proscribiendo semejante práctica, y el Ministro Godoy, del Rey Carlos IV ordenó que se estableciesen cementerios en sitios altos y ventilados, lejos de los cursos de agua, fuera de las poblaciones o en grandes espacios libres para enterrar a los fieles. En las iglesias podían enterrarse los obispos, monjas y santos.

Entre las disposiciones civiles para las Indias que afectan a la Iglesia en relación al tema de los cementerios, está la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias de 1680: Uno de los cuidados permanentes de las autoridades coloniales relativa a los cementerios, exige que éstos sean lugares cerrados y custodiados. Una de las razones es evitar la profanación de los muertos y de los símbolos sagrados como la cruz que no puede ser pisada bajo ningún concepto: “Ninguno haga figura de la Santa Cruz, Santo ni Santa en sepultura, tapete, manta ni otra cosa en lugar donde se pueda pisar,... y si así no lo hiciere, incurra en la dicha pena”¹⁰⁷.

¹⁰⁵ Cf. A. BARRANQUERO, *Fallo del Plenario...*, pág. 682.

¹⁰⁶ Cf. J. M. FERRER GRENESCHE, *Curso de liturgia hispano-mozárabe*, Toledo 1995, pág. 73.

¹⁰⁷ Cf. CARLOS II, *Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias*. Libro I, título I, Ley VII, Madrid 1841⁵, pág. 3.

La costumbre peninsular de enterrar en lugar privilegiado a las autoridades y dignidades, y a otras personas en las iglesias pasa a las Indias: “Mandamos que en los Monasterios de Religiosas y Religiosos de Indias, dotados y fundados de nuestra Real hacienda, quedan reservados a Nos los Cruceros y Capillas mayores; y los Religiosos y Religiosas puedan disponer de las demás Capillas y Entierros, en las formas que en estos Reynos lo hacen y pueden hacer los otros Monasterios de fundación y dotación Real, y no lo puedan dar sin aprobación de los Virreyes y Audiencia del distrito, a los cuales mandamos, que tengan consideración a las personas señaladas en nuestro Real servicio y de los Reyes nuestros sucesores, para que sean más honradas, y los Monasterios tengan más autoridad”¹⁰⁸.

Los vecinos y naturales de las Indias pueden enterrarse en los monasterios o iglesias que quisieren. Así lo determinaba Carlos V: “Encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que en sus Diócesis provean y den orden, como vecinos y naturales de ellas se puedan enterrar y entierren libremente en las Iglesias, o Monasterios que quisieren, y por bien estuvieren, estando benditos el Monasterio o Iglesia, y no se les ponga impedimento”¹⁰⁹.

Los curas tenían la obligación de llevar control de los difuntos de su beneficio en un libro aparte. Ello permitía, entre otras cosas determinar las rentas, tributos y hacer los padrones de población: “Es conveniente para la buena cuenta y razón de los tributos de Indios, evitar costas y fraudes, y así rogamos y encargamos a los Arzobispos, Obispos y Prelados Regulares de nuestras Indias, que manden a todos sus Clérigos y Religiosos Ministros de Doctrinas, que tengan libro en que matriculen a todos los que nacieren y fueren bautizados, y otro libro en que escriban los nombres de los difuntos, y de lo que constaren envíen cada un año a nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores certificaciones con toda fidelidad, y más los padrones que hicieren las Semanas Santas para las confesiones, ciertos y verdaderos, imponiéndoles pena de excomunió”¹¹⁰.

Entre las disposiciones, había muchas sobre los derechos de los clérigos por los entierros y funerales; se pretendía con ello evitar los abusos y favorecer a los pobres de solemnidad para que no se les negara ni los funerales ni el entierro en lugar digno.

¹⁰⁸ Cf. *Ibid*, Libro I, Titulo III, Ley VI, págs. 18-19.

¹⁰⁹ Cf. *Ibid*, Libro I, Titulo XVIII, Ley I, pág. 155.

¹¹⁰ Cf. *Ibid*, Libro I, Titulo XIII, Ley XIII, pág. 101.

Para que los fieles no carezcan de sepultura cristiana, se ordena que donde no haya iglesia cercana se bendiga un lugar, es decir se erija un cementerio en el campo: “Rogamos y encargamos a los Prelados, que bendigan un sitio en el campo donde se entierren los Indios Cristianos y esclavos, y otras personas pobres y miserables, que hubieren muerto tan distantes de las Iglesias, que sería gravoso llevarlos a enterrar a ellas, porque los fieles no carezcan de sepultura eclesiástica”¹¹¹.

En 1787 se dictó la Real Cédula en la que se prohibía realizar enterramientos dentro de las iglesias y se ordenaba la construcción de cementerios fuera de los muros. Igual que el resto de la normativa de la Corona española, no se cumplió. El sentir de los fieles de ser enterrados en las iglesias fue más fuerte que todo este cuerpo legal¹¹².

En 1805 durante el reinado de Carlos IV se recopiló un cuerpo de leyes conocido como *Novísima Recopilación de las Leyes de España*; en el Tomo I, se disponía la normativa legal acerca de los cementerios mediante seis leyes. En la primera de estas leyes, titulada *Restablecimiento de la Disciplina de la Iglesia en el uso y construcción de cimiterios según el Ritual Romano*, se hace una breve justificación sobre la importancia de cumplir con disposiciones anteriores, Ritual Romano y las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, acerca de los cementerios, específicamente sobre su construcción y uso; y el establecimiento de los cementerios fuera de las centros poblados. Es la primera intervención civil en la construcción de cementerios; los prelados debían ponerse de acuerdo con los corregidores en cuanto al lugar del cementerio¹¹³.

En la ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con la legislación de Indias, la autoridad eclesiástica procedió a la construcción y consagración de los cementerios en los terrenos ventilados e inmediatos a las iglesias parroquiales, sin perjuicio de la intervención del Estado en la elección del lugar, régimen y policía, en cuanto tenía relación con la salud pública. En junio de 1813 el gobierno de la Asamblea General

¹¹¹ Cf. *Ibid.* Libro I, Título XVIII, Ley XI, pág. 158.

¹¹² Cf. A. GONZALEZ-VARAS IBAÑEZ, *Libertad religiosa y cementerios: incidencia del factor religioso sobre las necrópolis*, *Ius Canonicum*, 82 (2001) 645-695.

¹¹³ Cf. A.H. DUQUE, *De enterrados...*, pág. 25

Constituyente prohibió las inhumaciones en los templos y dispuso que la autoridad eclesiástica mandara formar un panteón público¹¹⁴.

El siglo XIX se caracterizó por un proceso de secularización de los cementerios¹¹⁵ y la concreción de la prohibición de enterrar los cadáveres de los fieles dentro de los templos. El derecho canónico, en conformidad con las prescripciones de varios concilios, desarrolló más el concepto de sepultura eclesiástica, el cuidado que se debía tener para preservar a los cementerios de usos profanos, la bendición del cementerio considerada entre las episcopales, y la especificación de a quienes se los debía privar de sepultura¹¹⁶.

Como ejemplo del debate doctrinal que se vivía en esa época, el obispo de la ciudad de Buenos Aires, Monseñor Aneiros, en resolución del 9 de marzo de 1863 sobre inhumaciones fuera del cementerio católico consideró que siendo el cementerio un lugar bendito y en el que están depositados los cadáveres de los cristianos, se destine un lugar fuera del cementerio para enterrar a las personas que no gozan de sepultura eclesiástica¹¹⁷. Tal competencia de la autoridad eclesiástica se puso en tela de discusión en ese mismo año con motivo de haberse negado la licencia para depositar un cadáver en un sepulcro de propiedad privada sito en el Cementerio del Norte, ordenando se lo enterrara en el lugar reservado a los privados de la sepultura eclesiástica, llevándose el caso administrativo en grado de apelación ante el Poder Ejecutivo Nacional, mediante un recurso de protección. Ante la decisión del presidente Bartolomé Mitre de ordenar dar sepultura a los cadáveres de todos los individuos que hubiesen fallecido perteneciendo a la religión católica, sin haber hecho de ella abjuración pública y notoria, no obstante cualquier prevención que en contrario hiciese la autoridad eclesiástica. Tal resolución produjo gran trascendencia jurídica en el terreno de la legislación canónica y civil.

¹¹⁴ Cf. A. BARRANQUERO, *Fallo del Plenario...*, pág. 684. La transformación de los cementerios de su carácter eclesiástico al civil se llevó a cabo desde 1821 reconociendo sobre ellos al comienzo una doble jurisdicción, hasta el año 1868 en que se consumó plenamente el propósito de secularización primero del Cementerio del Norte, paradigma en la República Argentina, ya que sirvió de base al desenvolvimiento de la legislación del país sobre administración y propiedad de los cementerios.

¹¹⁵ Este proceso de secularización de los cementerios comenzó en Buenos Aires y luego se fue extendiendo en las ciudades más importantes del interior del país. Cf. AA.VV., *Catolicismo y Secularización. Argentina, primera mitad del siglo XIX*, (coord.. V. AYROLO, M. E. BARRAL y R. DI STEFANO), Buenos Aires 2012, pág. 76.

¹¹⁶ Cf. J. DONOSO, *Instituciones de Derecho Canónico*, Paris 1854, págs. 100-102.

¹¹⁷ Cf. J. GOYENA, *Digesto Eclesiástico Argentino*, Buenos Aires 1880, pág. 233.

Monseñor Aneiros declaró violado o profanado el Cementerio del Norte, el cual a partir de ese momento perdió su carácter de lugar sagrado. En 1868 en un nuevo reglamento de cementerios se dispuso que cesara la autoridad eclesiástica en la intervención y gobierno que ejercía en materia de enterramientos, declarando que el cementerio será común a todos los ciudadanos, sin más distinción que la de sitios para sepultura, nichos, panteones y osarios.¹¹⁸ El proceso de secularización de los cementerios continuó luego en otras ciudades del interior del país.

De este modo, adquirieron el calificativo de públicos, en virtud de que la propiedad y gestión de ellos, quedó en manos del Estado comunal, quien también se reservó el poder de policía mortuario.

Sin perjuicio de esto, de manera concomitante, se fueron autorizando en la Ciudad de Buenos Aires, y en las demás demarcaciones de la República, camposantos de carácter privado o particular.

Las primeras expresiones de esta modalidad, se plasmaron en los Cementerios Británico y Alemán, que reconocen su origen en sendos tratados celebrados con dichas potencias en 1825 y 1827, con el fin de mantener las costumbres y creencias religiosas de sus súbditos.

En estos casos, las necrópolis se organizaron bajo la forma de asociaciones de las respectivas comunidades, pero siempre respetando el poder de policía municipal en lo referente a inhumación y exhumación de cadáveres.

Igualmente, se verificaron otros casos de enterratorios privados en estancias y establecimientos agropecuarios alejados de las zonas urbanas, que estaban destinados a la sepultura de los integrantes de las familias que detentaban la propiedad de las tierras donde se instalaban, y por ende, quedaban fuera del tráfico comercial, exigiéndose en todos los casos, la previa autorización municipal.

Sin embargo, en las últimas décadas del siglo pasado, hace su irrupción en el medio, otra categoría de estos camposantos, cuya organización, gestión y desarrollo quedan en manos de simples particulares (generalmente, empresas que utilizan la forma

¹¹⁸ Cf. O. LOPEZ MATO, *Entierros, velatorios y cementerios en la vieja ciudad*, en *Todo es Historia* 424 (noviembre 2002) 6-16.

de sociedades anónimas), con el fin de comercializar los distintos espacios en que se fracciona el fundo de su propiedad, para destinarlos a la sepultura de cadáveres.

Esta opción, en un principio, quedó circunscripta a las clases de mayor poder adquisitivo, para luego extenderse también a los sectores medios, verificándose en los hechos, una "segunda secularización" de los camposantos, al permitirse estos emprendimientos en manos de desarrollistas y promotores privados. La finalidad lucrativa con que se encaran estos proyectos, excede los modelos antes conocidos y se erige así en una nueva forma de expresión de los conjuntos inmobiliarios.

En suma, en la República Argentina se advierten dos clases de cementerios: los públicos y los privados.

En los primeros, su gestión y organización queda en poder del Estado municipal, revistiendo el predio donde se instala la condición de un bien de dominio público.

En los segundos, en cambio, la estructuración, desarrollo y funcionamiento queda en manos de los promotores particulares, con sujeción a las directivas y controles que imponga en el caso concreto, el ente comunal, que no resigna por ello, el poder de policía mortuario. El terreno donde se erigen estas necrópolis, a diferencia del caso anterior, pertenece al dominio privado de quien encare el emprendimiento con fines lucrativos, que igualmente se reserva su administración.

El nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina en su artículo 2103 dice que se consideran cementerios privados a los inmuebles de propiedad privada afectados a la inhumación de restos humanos. El artículo 2112 dice que al derecho de sepultura sobre la parcela se le aplican las normas sobre derechos reales, es decir que se incorpora al régimen jurídico un nuevo derecho real, el de sepultura sobre las parcelas en que se subdivide la necrópolis desarrollada y gestionada por iniciativa de los particulares¹¹⁹.

¹¹⁹ Cf. R. SAUCEDO, *Comentario al capítulo 3, Título VI, Libro IV, Derechos Reales, Cementerios privados*, en AA.VV., *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, (dir. J.L. RIVERA Y G. MEDINA), Buenos Aires 2015, págs. 669-684.

2.2 Los cementerios en el Código de Derecho Canónico de 1917

Los cánones correspondientes a los cementerios en el Código pio benedictino son números 1205 a 1214, en el libro tercero De las cosas; parte segunda, sección I De los lugares sagrados, Título XII De la sepultura eclesiástica, capítulo I De los cementerios.

El canon 1205 § 1 determina que los cadáveres de los fieles deben ser sepultados en un cementerio que, conforme a los ritos señalados en los libros litúrgicos aprobados, estén bendecidos con bendición solemne o simple, disponiendo a continuación en el § 2 que no se sepultará en las iglesias a no ser que se trate de los cadáveres de obispos residenciales o de abades o prelados *nullius*, los cuales serán sepultados en sus iglesias propias, o del Romano Pontífice, de las personas de la realeza o de los cardenales.

Este segundo párrafo tiene sentido considerando la historia de los entierros en las iglesias, que en algún momento llegó a ser práctica costumbre y muy difícil de desarraigar.

Respecto a las personas reales mencionadas, se entienden aquellas que al tiempo de morir tenían el régimen de la nación, por tanto también los presidentes podían ser enterrados en las iglesias, pues el canon no fijaba limitación alguna, y se conceptuaban también como reales personas a los presidentes de las repúblicas y demás jefes supremos de los pueblos mientras estuviesen al frente de los mismos, pues la palabra *regalium* del canon procede de *regere*, regir o gobernar¹²⁰.

En el canon 1206 § 1 se establece expresamente que la Iglesia católica tiene derecho a poseer cementerios propios; algunos autores explican el sentido de este canon asegurando que, en efecto, nadie podía impedirle a la Iglesia tener cementerios de su propiedad. Pero no tan importante era el derecho a tener en propiedad los cementerios, como el derecho a extender la jurisdicción eclesiástica sobre ellos con independencia de

¹²⁰ Cf. L. ALFONSO ROMO, *La sepultura eclesiástica...*, pág. 27.

quien ostente el título de propiedad. El carácter sagrado del cementerio se muestra como fundamento para el derecho de jurisdicción, pero no para el derecho de propiedad¹²¹.

En el canon 1206 § 2, el Código prevé que si en algún lugar se viola este derecho de la Iglesia, que los Ordinarios de lugar procuren que se bendigan los cementerios de la sociedad civil, si los que se entierran allí son en su mayoría católicos, o que se reserve una parcela para los católicos que será bendecida. Y el § 3 plantea que si, ni siquiera puede bendecirse una porción del cementerio, se bendecirán en particular cada una de las tumbas según los ritos que prescriben los libros litúrgicos.

La invitación formulada por la Santa Sede a los episcopados latinoamericanos a colaborar con sus sugerencias en el proceso codificador del derecho canónico de 1917 fue acogida por numerosos obispos que enviaron, en los tiempos requeridos desde Roma, sus respuestas, sus sugerencias y sus observaciones, entre ellas, alguna referida a las bendiciones de los cementerios.

Situado en el título de la sepultura eclesiástica, en el capítulo específico de los cementerios, el canon 486 del proyecto de Libro III afirmaba este derecho de la Iglesia para poseer cementerios propios (§ 1); si en algún lugar se violaba este derecho de la Iglesia, debían procurar los ordinarios de lugar que se bendijesen los cementerios propios de la sociedad civil, si los que en ellos solían enterrarse eran católicos en su mayor parte, o que, al menos, se reservase para los católicos un trozo y este se debía bendecir (§ 2); si tampoco esto era posible conseguir, se debía bendecir en particular cada una de las sepulturas según los ritos que prescribían los libros litúrgicos aprobados (§ 3). Una observación del Obispo Isasa, Administrador apostólico de Montevideo, se dirigía a la tercera de las posibilidades, esto es, la bendición particularizada de cada una de las tumbas, y pedía que, cuando por escasez de clero y distancia de las sepulturas no era posible bendecir cada una de las sepulturas, se declarase que la bendición podía darse desde la distancia, a la puerta de la capilla o sobre el mismo féretro, después de los oficios y antes de ser conducido a su sepultura. El canon 1206 del Código reprodujo

¹²¹ Cf. E. F. REGATILLO, *Derecho Parroquial*, Santander 1951, págs. 405 y 406. La misma idea, pero con distintas palabras, la expresaba J. P. ANGOLO en la voz *Cementerio*, en PERUJO ANGOLO, *Diccionario de Ciencias Eclesiásticas*, vol. 2 (B-C), Barcelona 1885, pág. 695.

el canon 486 del proyecto sin variaciones, por lo que el silencio ante la sugerencia del prelado hay que entenderla como un rechazo a la posibilidad que el planteaba¹²².

Considerando el cementerio como una prolongación de la parroquia, en el canon 1208 dice que cada una de ellas debe tener su cementerio propio, a no ser que el Ordinario local determine legítimamente que varias parroquias tengan uno en común. Los religiosos exentos pueden tener un cementerio propio distinto del común. Otras personas morales o familias privadas, pueden tener, con permiso del Ordinario, sepulcros particulares.

En el canon 1209 se autoriza a los fieles construir para sí y para los suyos sepulcros particulares que también puede enajenar; todo esto con el correspondiente permiso y habilitación del Ordinario local en los cementerios parroquiales, como del Superior en los cementerios pertenecientes a otras personas morales.

En el § 2 de dicho canon, sugiere que las sepulturas de los sacerdotes y de los clérigos deben estar separadas de las sepulturas de los seglares y colocadas en lugares más decorosos; el § 3 se refiere a los cuerpos de los párvulos, a quienes sugiere se le hagan sepulturas especiales y nichos separados de los demás.

El canon 1210 dice que los cementerios deben estar convenientemente cerrados por todas partes y custodiados con cautela; el canon siguiente detalla cuestiones referidas a los epitafios, elogios fúnebres y adornos de los monumentos; no deben contener nada que desdiga de la religión católica y la piedad.

Respecto a este tema, la Sagrada Congregación de Ritos en octubre de 1922 declaró que no había inconvenientes en que se enciendan lámparas o se lleven adornos florales a las sepulturas, siempre que expresen una profesión de fe católica acerca de la vida eterna y la resurrección de los muertos; pero estas prácticas no deben reemplazar a los sufragios que aprovechan a los fieles difuntos, cuales son las misas, oraciones y limosnas¹²³.

El canon 1212 dice que además del cementerio bendecido, en lo posible, habrá otro lugar cerrado donde se entierren aquellos a quienes no se les conceda sepultura

¹²² Cf. C. SALINAS ARANEDA, *Localismos eclesiales latinoamericanos en la codificación del Derecho Canónico de 1917*, en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, XLIV (2011) 95-116.

¹²³ Cf. SACRA CONGREGATIO RITUUM, *De Lampadibus supra sepulcra defunctorum elucentibus in coemeteriis*, 30 octubre 1922 en AAS 14 (1922) 598.

eclesiástica, detallados en los cánones 1239 a 1242; justamente en este último canon se establece que si el cadáver de un excomulgado fue enterrado en un cementerio bendecido, debe ser exhumado y enterrado en un lugar profano remitiendo al canon 1212.

El canon siguiente refiere a esperar que pase un tiempo conveniente después de la muerte para enterrar un cuerpo, asegurando de ese modo la realidad de la muerte; en esto se debía cumplir con las prescripciones de las leyes civiles de cada nación.

Por último, el canon 1214 § 1 sólo permite exhumar lícitamente un cadáver al que se haya dado sepultura eclesiástica perpetua, con licencia del Ordinario, quien a la vez, no puede otorgarla si el cadáver no puede ser perfectamente identificado. Generalmente cuando el enterramiento en el cementerio común era a perpetuidad; en cambio, era temporal el enterramiento verificado en un lugar ocasional y extraordinario, como por ejemplo en tiempos de guerra, y también cuando por no poder trasladar inmediatamente un cadáver al cementerio elegido hay que enterrarlo por algún tiempo en otro cementerio. Sólo en estos casos se podía hacer la exhumación sin licencia del Ordinario.

2.3 Los cementerios en el Código de Derecho Canónico de 1983

Los cánones que regulan el tema son 1240 a 1243; se hallan dentro de la tercera parte, *De locis e temporibus sacris*, del libro IV, *De ecclesiae munere sanctificandi*, del Código de 1983.

Los cementerios siguen siendo considerados lugares sagrados en el canon 1205 por su destino, la sepultura de los fieles, y siempre que estén bendecidos, con independencia de quien sea su propietario. El simple hecho de la inhumación no es suficiente para hacer de una sepultura un lugar sagrado.

El cementerio comparte entonces varios aspectos con los demás lugares sagrados en los cánones 1205 a 1213 del Código de 1983.

Aunque el destino principal de un cementerio es la sepultura de los fieles, se presenta también la cuestión de si puede ser también un lugar de culto. El culto al que se refiere el canon 1205 es el culto público, es decir, el que según el canon 834 § 2, se realice en nombre de la Iglesia, por personas legítimamente designadas, y mediante aquellos actos aprobados por la autoridad de la Iglesia. Se puede afirmar que la sepultura, al ir acompañada de oraciones y ritos, convierte al cementerio en un lugar de celebración, pues allí se puede celebrar la liturgia exequial, es decir, un culto público. Además, el canon 1205 al establecer que los lugares sagrados son aquellos que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la dedicación o bendición prescrita por los libros litúrgicos, utiliza la enclítica *ve* que, a diferencia de la conjunción *aut*, no implica una oposición o exclusión entre los términos relacionados. Por lo tanto, no es que un lugar esté únicamente destinado a sepultar cadáveres, o por el contrario, únicamente al culto, sino que pueden ser las dos cosas a la vez. Quizás, los cementerios no sean lugares de culto “perfectos o completos”, como los otros lugares sagrados, pero no dejan de participar en la naturaleza de los lugares de culto. Incluso, y según el canon 839, los cementerios también pueden ser considerados lugares de culto privados¹²⁴.

La Iglesia realiza en el canon 1240 una gradación de preferencias de lugares de enterramiento, considerando en primer lugar, y allí donde sea posible, sus cementerios propios. Se produce en esta redacción un cambio respecto de la del Código de 1917, en cuyo canon 1206 § 1 se establecía expresamente que la Iglesia católica tiene derecho a poseer cementerios propios. El hecho de que en el Código vigente no se reclame el derecho de la Iglesia a poseer cementerios propios, no implica que la Iglesia haya renunciado a ese derecho. La posibilidad de tener cementerios propios dependerá de lo que en cada país diga la legislación que se encargue de regular las relaciones del Estado con la Iglesia. Es habitual que dentro de cada país existan normas de carácter sanitario y sobre el uso del suelo que especifiquen los requisitos que deben cumplir los cementerios¹²⁵.

Durante los debates sostenidos para redactar el nuevo Código, se discutió acerca de la oportunidad de mantener un canon semejante al antiguo canon 1206 en que se

¹²⁴ Cf. A. GONZALEZ-VARAS IBAÑEZ, *Libertad religiosa...*, págs. 658-661.

¹²⁵ Cf. A. GONZALEZ-VARAS, en AA.VV, *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. II, voz: *Cementerio*, Navarra 2005, pág. 39.

reclamase el derecho a poseer cementerios propios. La razón que se daba a favor era que, de no ser así, parecería que la Iglesia renunciaba a su derecho a poseer cementerios. Sin embargo, se impusieron las consideraciones contrarias en atención a varios criterios: se consideraba que un derecho semejante era propio de tiempos pasados y, por otra parte, era suficiente exponer el hecho de la posesión de los cementerios por parte de la Iglesia en lo que sería el canon 1240 como parte del derecho general de la Iglesia a tener bienes temporales para conseguir sus fines (canon 1254). Se reforzaron estos pareceres con una última idea: que era mejor centrarse en reclamar el derecho a poder convertir un cementerio en lugar sagrado a través de la bendición, prescindiendo de la cuestión de la propiedad del cementerio¹²⁶.

Si no puede tenerse cementerio propio, el canon 1240 continúa diciendo, al menos un espacio propio en los cementerios civiles, y si esto tampoco es posible, sepulturas individuales debidamente bendecidas.

Es de notar que los cánones 1240 a 1243 se refieren a la bendición de los cementerios, no a la dedicación. El sentido de la bendición consiste en glorificar a Dios por sus dones, impetrar sus beneficios y alejar del mundo el poder del maligno¹²⁷.

Conviene que sea el Obispo de la diócesis quien celebre el rito de bendición; esta función puede el Obispo delegarla en la persona de un presbítero, especialmente el que tenga como ayudante en el cuidado pastoral de aquellos fieles que se han preocupado de la edificación del cementerio. La bendición puede hacerse cualquier día, excepto miércoles de Ceniza y en Semana Santa; pero debe elegirse mejor un día en que los fieles puedan acudir en gran número, especialmente el domingo, ya que la conmemoración semanal de la Pascua del Señor expresa mejor el sentido pascual de la muerte cristiana. Si la autoridad civil o una comunidad cristiana, es decir hermanos separados y católicos, construyen un cementerio destinado a la inhumación de difuntos de dichas comunidades, es conveniente realizar una celebración ecuménica¹²⁸. Justamente la Iglesia, guiada por el espíritu ecuménico del Concilio Vaticano II, refleja este nuevo sentir en los § 52 y § 61 del Directorio *Ad totam Ecclesiam*, del 14 de mayo

¹²⁶ Cf. *Communicationes* 12 (1980) págs. 348 y 349.

¹²⁷ Cf. CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, *Bendicional*, § 11, Barcelona 1996, pág. 16.

¹²⁸ *Ibid*, § 1298-1302, págs.. 580 y 581.

de 1967; según se expone allí, el Ordinario del lugar puede otorgar licencia para que los cristianos separados puedan practicar inhumaciones en cementerios católicos¹²⁹.

Para que quede prueba escrita de la bendición deberá constar en acta, tal como lo pide el canon 1208. Una de las copias se conservará en la curia diocesana; la otra en la iglesia a la que pertenezca el cementerio o bien en la parroquia correspondiente¹³⁰.

Según el § 1 del canon 1241, las parroquias pueden tener cementerios propios. El Código de 1917, en su canon 1208 § 1, obligaba a cada parroquia a tener sus propios cementerios o, en caso que el Ordinario lo admitiera, podía haber uno común para varias parroquias. El Código actual lo configura como una posibilidad. Los fieles de la parroquia tienen derecho a ser enterrados en ese cementerio según el canon 1180. Igualmente tienen derecho a cementerio propio los institutos religiosos, pero no así los institutos seculares ni las sociedades de vida apostólica. Según el canon 1241 § 2 también otras personas jurídicas, como por ejemplo, la diócesis, el cabildo catedralicio, etc., pueden tener su propio cementerio o panteón. El Ordinario deberá decidir si tal cementerio o panteón es bendecido y se convierte así en un lugar sagrado¹³¹.

Otro espacio adecuado para el enterramiento de los fieles que no es propiamente un cementerio, pero se encuentran a ellos equiparados, son los columbarios¹³².

El canon 1242 reprueba la práctica de los enterramientos en el interior de las iglesias. El motivo es que la Iglesia también reconoce el carácter antihigiénico de esta práctica, por lo que ella misma muestra sus preferencias por los enterramientos fuera de los templos. Comparando con el Código de 1917, se reduce el número de excepciones, de modo que podrán ser enterrados en el interior de las iglesias el Romano Pontífice y los Cardenales u obispos diocesanos, incluso los eméritos, en el interior de una iglesia propia. Este derecho especial es válido también para los abades y los preladados, puesto que en derecho se equiparan a los Obispos diocesanos, según canon 381 § 2, pero no en cambio a los Obispos auxiliares y coadjutores¹³³.

¹²⁹ Cf. SECRETARIADO PARA EL FOMENTO DE LA UNIDAD DE LOS CRISTIANOS, Directorio *Ad totam Ecclesiam*, 14 de mayo de 1967, en AAS 59 (1967) 574-592.

¹³⁰ Cf. R. AHLERS, *Comentario al canon 1208*, en AA.VV., *Código de Derecho Canónico*, Valencia, 1993, pág. 544.

¹³¹ *Ibid.*, *Comentario al canon 1241*, en AA.VV., *Código de Derecho Canónico*, Valencia, 1993, pág. 552.

¹³² Cf. *Communicationes* 15, 1983, págs. 245 y 250.

¹³³ Cf. *Communicationes* 12, 1980, pág. 349.

El canon 1243 dice que deben establecerse por el derecho particular las normas oportunas sobre el funcionamiento de los cementerios, especialmente para proteger y resaltar su carácter sagrado. El requisito formulado se cumple por la proclamación de edictos diocesanos. Estos contienen regulaciones que protegen y resaltan el carácter sagrado de un cementerio; además de estas disposiciones eclesiales hay que observar la posible legislación estatal¹³⁴.

En los cementerios civiles sin espacios dedicados a los fieles católicos en los que las tumbas se bendicen individualmente, no puede hablarse de jurisdicción eclesial, ni corresponde a la Iglesia legislar al respecto, aunque sí a través del obispo diocesano pueda expresar su palabra de consejo o denuncia, según corresponda a cada caso¹³⁵.

2.4 Los cementerios parroquiales. Legislación particular

Los cementerios parroquiales se definen como aquellos cuya propiedad y administración corresponden a la parroquia y se destaca su condición de lugares sagrados de acuerdo con el canon 1205.

Acorde a la normativa de sanidad mortuoria de los distintos Estados municipales y provinciales, todo cementerio debe contar con un reglamento de régimen interior¹³⁶. Esta exigencia, en el caso de los cementerios parroquiales, se muestra conforme con lo dispuesto en el canon 1243 del Código de Derecho Canónico que prescribe que deben establecerse por el derecho particular las normas oportunas sobre el funcionamiento de los cementerios, especialmente para proteger y resaltar su carácter sagrado.

Los cementerios parroquiales, conforme el canon 1240, están destinados a la sepultura de los fieles de la Iglesia católica. Por tanto, la primera premisa para obtener un derecho funerario en ellos es reunir la condición de fiel católico. Esto no excluye que puedan recibir sepultura en un cementerio católico personas de otras confesiones religiosas. Por ejemplo, el artículo 33 de las Normas de Ordenamiento de Cementerios Parroquiales de la diócesis de Santander en España expresamente prevé que se destine

¹³⁴ Cf. R. AHLERS, *Comentario al canon 1243*, en AA.VV., *Código de Derecho Canónico*, Valencia, 1993, pág. 553.

¹³⁵ Cf. J. MANZANARES, *Nuevo Derecho Parroquial*, Madrid 1990, págs.. 561-563.

¹³⁶ Así por ejemplo, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley n° 4977/14 conocida como “Ley de Régimen jurídico y Poder de policía en materia mortuoria en los cementerios.”

un espacio convenientemente señalado y cuidado para enterramiento de acatólicos¹³⁷. Por razones de espacio y capacidad, las normas diocesanas sobre cementerios prevén, en algunos casos, preferencias sobre quién puede ser titular de un derecho de uso de sepultura en el espacio sagrado que la parroquia destina a sepultura de los fieles. El artículo 20 de las Normas de Ordenamiento de Cementerios Parroquiales de la diócesis antes mencionada, estipula que, en principio, la concesión de parcelas, panteones y nichos en el cementerio parroquial queda limitada a los residentes y naturales del lugar. Toda excepción deberá estar consensuada por los Consejo de Asuntos Económico y el Consejo de Pastoral de la parroquia y contar con la autorización del obispado. En el mismo sentido, el artículo 16 de los Estatutos del Cementerio Parroquial de Colmenar Viejo, del 1 de abril de 2002, otorga prioridad en la adjudicación de las unidades de enterramiento a los feligreses de las parroquias de Colmenar Viejo, a las personas empadronadas en la localidad y a todas aquellas familias que dispongan ya de alguna unidad de enterramiento en el cementerio. El procedimiento de concesión de sepulturas es supervisado por el párroco, en su condición de administrador del cementerio, quien es también responsable de la autorización para la adquisición o transmisión de los derechos funerarios¹³⁸.

Otros reglamentos de cementerios parroquiales no especifican quiénes son los destinatarios de usufructo de las inhumaciones¹³⁹.

Según los distintos reglamentos y estatutos diocesanos consultados, la administración de los cementerios parroquiales corresponde al párroco¹⁴⁰, al que se le atribuyen las siguientes funciones por las normas diocesanas: conservar debidamente ordenados los documentos acreditativos de la propiedad del cementerio y demás libros y documentos referentes al mismo; otorgar títulos de usufructo, haciendo constar el número de sepultura asignada o el lugar exacto en el cementerio que la identifique; llevar la contabilidad del cementerio, que debe estar integrada en la contabilidad

¹³⁷ Cf. *Normas de Ordenamiento de Cementerios Parroquiales de la diócesis de Santander*, España, del 5 de enero de 2005.

¹³⁸ Cf. *Reglamento del Cementerio Parroquial de Colmenar Viejo*, Madrid, España, del 1 de abril de 2002.

¹³⁹ Cf. *Reglamento de los Cementerios Parroquiales de Santa María de Foxado, Santiago Apóstol de Paradela, Santa Baia de Curtis, Nosa Señora dos Remedios de Teixeira, Santa María de Rodeiro y Nosa Señora de Belén*, Arzobispado de Santiago de Compostela 31 de diciembre de 2015.

¹⁴⁰ Según el canon 532 del CIC, el párroco representa a la parroquia en todos los negocios jurídicos conforme a la norma del derecho; debe cuidar de que los bienes de la parroquia se administren de acuerdo con la norma de los cánones 1281-1288.

parroquial aun en el caso de que se lleve en libro propio; vigilar y autorizar la construcción, reforma y cualquier actuación sobre las sepulturas de manera que se realicen de manera adecuada; cuidar de que todas las instalaciones y departamentos del cementerio se encuentren siempre en buen estado de conservación, orden y limpieza, y urgir a los interesados que mantengan las sepulturas cerradas y en las debidas condiciones; promover la colaboración voluntaria de los fieles para el mantenimiento del cementerio, y en su caso de acuerdo con la comisión que le asista, establecer un canon anual a los usuarios del cementerio; tomar la iniciativa para realizar obras de ampliación o reforma del cementerio y para construcción de nuevas sepulturas, cuya aprobación corresponderá, en todo caso, al Ordinario; llevar el libro-registro de sepulturas, inhumaciones y exhumaciones; fijar los horarios de apertura y cierre del cementerio y de atención en las oficinas del mismo; los demás actos que lleve consigo la administración y gestión ordinaria de un cementerio parroquial¹⁴¹.

En otras legislaciones, la administración del cementerio parroquial corresponde a un consejo de administración presidido por el párroco, un vice-presidente, un secretario, un tesorero y tres vocales; es decir, las responsabilidades antes detalladas son más compartidas, aunque se detallan las funciones del párroco presidente, y su condición de representante legal del cementerio¹⁴².

Vale la pena mencionar el cementerio parroquial de Santa Anita, provincia de Entre Ríos. El Padre Enrique Becher SVD (1857- 1916), fundó el pueblo de Santa Anita en 1900, comprando más de 10.000 hectáreas, reservando 10 de ellas para el pueblo y una para el cementerio. Los Misioneros del Verbo Divino lo administraron hasta 1998 en que pasan el terreno al Obispado de Gualeguaychú. Desde ese momento lo administra la Parroquia de Santa Anita. Respecto a la comisión administradora, el reglamento de 1939 dice que la comisión pro cementerio se compondrá de 6 miembros; presidente, tesorero y 4 vocales, y el Padre asesor que será siempre el Párroco o su delegado. El Presidente del Círculo Católico de Obreros será automáticamente el Presidente de la Comisión Pro- Cementerio. El tesorero y los vocales serán elegidos en reunión plenaria que cada año se efectuará el día de Cristo Rey o en la fiesta de Todos

¹⁴¹ Cf. M. RODRÍGUEZ BLANCO, *Régimen jurídico de los cementerios y sepulturas*, Madrid 2015, págs. 132 y ss.

¹⁴² Cf. *Estatuto del Cementerio Parroquial de San José de la Vera Cruz*, Santa Fe, 2 de noviembre de 2010.

los santos. Cualquier socio puede ser elegido, pero conviene se elijan tales que fácilmente puedan concurrir a las reuniones¹⁴³.

Algunos reglamentos estipulan cuáles son los papeles a presentar a la hora de querer sepultar en dicho cementerio; así por ejemplo, en el anteriormente mencionado cementerio de Santa Anita, el Reglamento dice que al momento del entierro, se les entregará a los familiares un formulario para completar todos los datos del difunto. Se debe entregar, al sacerdote, el formulario completo, junto a la fotocopia del certificado médico de defunción y la autorización de sepultura del Registro Civil (cuando es cremación, la certificación de cremación). Cuando se traen los restos de otro cementerio se debe entregar completo el formulario, junto a la fotocopia del certificado médico del difunto y la autorización de inhumación del cementerio de origen¹⁴⁴.

Todos los reglamentos tienen un capítulo referido a los tipos de sepulturas, duración, renovación y extinción.

La mayoría de ellos detallan sobre sepulturas en tierra o fosas, nichos o galerías, panteones y mausoleos, y en algunos también columbarios y cinerarios.

Por lo que respecta a la duración de las concesiones de uso de sepulturas en los cementerios parroquiales, no existe un planteamiento uniforme en las normas particulares. Algunos reglamentos señalan un uso indefinido; estipulando incluso concesiones a perpetuidad; podrán trasmitirse por herencia a los hijos, y si luego de cuarenta años del último enterramiento no hay herederos, la sepultura quedará a disposición de la parroquia. En el caso del reglamento de cementerios parroquiales de la diócesis de Tui-Vigo establece que el derecho de sepultura caduca a los treinta años de la última inhumación, a no ser que se renueve el título.

Los derechos y obligaciones del concesionario de una unidad de enterramiento en un cementerio parroquial se condensan en ejercer el derecho al enterramiento en los términos y condiciones fijados por la concesión y en la obligación de respetar el carácter

¹⁴³ Cf. *Reglamento de la Sociedad Pro Cementerio Santa Anita*, diócesis de Gualeguaychú, 1939.

¹⁴⁴ Cf. *Reglamentación del Cementerio Parroquial "Divina Misericordia" de Santa Anita*, diócesis de Gualeguaychú, 2016: "El Cementerio no tiene nichos, sino que todos van a tierra. No importa el número de personas enterradas y muchos creman en Buenos Aires los restos y vienen a ponerlos con sus abuelos. Para las familias se les hace más barato el costo de los cementerios en otras localidades y nosotros nos vemos beneficiados, porque sobre todo, las tumbas más antiguas que ya nadie las pagaba, ahora al introducir nuevos restos comienzan a mantenerlas y pagar el importe anual."

sagrado del recinto y abonar las tarifas fijadas por la entidad eclesiástica de la que dependa el lugar.

En el régimen económico de los cementerios de las confesiones religiosas es preciso distinguir dos perspectivas distintas. Por un lado, la tributación del inmueble propiamente dicho destinado a cementerio, tanto su tenencia como la realización de obras o actuaciones en el mismo. Por otro lado, el pago de las tarifas por parte de los usuarios y la tributación en su caso de las confesiones religiosas titulares de los cementerios por los ingresos procedentes de esas tarifas.

Los usuarios del cementerio están obligados a pagar las tasas que fije la autoridad eclesiástica competente. El Reglamento-Marco para los Cementerios Parroquiales de la Diócesis de Orihuela-Alicante estipula que se devengarán derechos y tasas por estos conceptos: a) la concesión de sepulturas; b) la inhumación, exhumación y traslados; c) la expedición de credenciales y cualquier alteración del título; d) la realización de obras de cualquier clase; e) los gastos de reparación, conservación y limpieza del cementerio. El artículo 37 puntualiza que es obligación del interesado, y no del administrador del cementerio, el pago de todos los gastos y derechos debidos por inhumación de cadáveres y traslado de cenizas¹⁴⁵.

El Reglamento de Cementerios Parroquiales de la Diócesis de Tui-Vigo fija en su artículo 32 derechos y tasas por los siguientes conceptos: a) expedición de títulos y credenciales y duplicados de los mismos; b) concesiones temporales y sus renovaciones; c) transmisiones del derecho de sepultura entre particulares, por herencia, donación o compraventa; d) reparación, conservación y limpieza del cementerio, según la cuantía que el párroco determine. El artículo 34 recoge la obligación del interesado de pagar los derechos debidos al sepulturero por inhumación y exhumación de cadáveres y traslado de cenizas¹⁴⁶.

En muchas de estas actividades no hay una relación de servicios con la entidad eclesiástica, sino con la persona que contrate directamente el usuario del cementerio para la realización de la actividad: sepulturero, marmolista o suministrador de objetos ornamentales. Solo se abonan a la Iglesia aquellas cantidades relativas a tasas o

¹⁴⁵ Cf. *Reglamento-Marco para los cementerios parroquiales de la diócesis de Orihuela-Alicante*, art. 35, 29 de marzo de 2004.

¹⁴⁶ Cf. *Reglamento de Cementerios Parroquiales de la Diócesis de Tui-Vigo*, 4 de noviembre de 2008.

aranceles que se fijen por la autoridad eclesiástica relacionadas directamente con la concesión y expedición de los derechos funerarios, el uso y el mantenimiento del cementerio. Desde el punto de vista del Derecho canónico estos aranceles por los derechos funerarios y los servicios de cementerio, que no se deben confundir con las oblaciones con ocasión de los funerales del canon 1181 del Código de Derecho Canónico, tienen la calificación de tasas, que son definidas como aquellas cantidades que deben abonar los fieles a cambio de un servicio eclesiástico administrativo o judicial¹⁴⁷.

En este sentido merece destacarse que la mayoría de las normas diocesanas consultadas recogen la exención de pago de las tasas a favor de los pobres. Se sigue, pues, una orientación similar a la del citado canon 1181 para las ofrendas de los funerales, donde se indica que observando las prescripciones del canon 1264, se evite cualquier acepción de personas, o que los pobres queden privados de las exequias debidas.

En algunas zonas rurales, los únicos cementerios son los parroquiales, por lo cual el ente municipal correspondiente atiende de hecho el servicio público de cementerio. Esta circunstancia ha dado lugar a la firma de convenios entre municipios y parroquias con la finalidad de que los primeros pasen a gestionar los cementerios parroquiales.

Así por ejemplo, las Normas de Ordenamiento de Cementerios Parroquiales de la Diócesis de Santander regulan este tipo de convenios en sus disposiciones adicionales con la finalidad de preservar, entre otras cuestiones, los derechos adquiridos por los particulares:

1. Es deseable que, como norma general, se mantenga la propiedad de los cementerios parroquiales, a no ser que el Ordinario, oído el Colegio de Consultores, determine lo contrario.
2. No obstante, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, siempre excluidos los que rodean a las iglesias, puede estudiarse la posibilidad de ceder la propiedad del cementerio o solamente la administración del mismo a los Municipios o Juntas Vecinales mediante contrato de donación de uso y de gestión.

¹⁴⁷ Cf. J.P. SCHOUPE, *Derecho patrimonial canónico*, Pamplona 2007, pág. 135.

3. En todos los casos, es necesario asegurar que la entidad adquirente se comprometa por escrito a respetar los derechos adquiridos en los cementerios parroquiales cedidos, así como su carácter sagrado.

4. La entidad municipal, bien como propietaria o como solamente administradora del cementerio cedido, se obliga a facilitar al párroco las llaves para que tenga acceso libre al cementerio y atender, visitar y celebrar los actos religiosos siempre que pastoralmente lo crea conveniente.

5. La cesión de la propiedad como de la administración de los cementerios parroquiales necesita la previa autorización del Obispado¹⁴⁸.

Otro ejemplo es el de del convenio de 17 de diciembre de 2008 entre el Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña (Salamanca) y la Parroquia de San Miguel de la misma localidad para la ampliación, conservación y administración del cementerio parroquial. En virtud del acuerdo entre las partes, la parroquia cede a la corporación municipal la administración y uso del cementerio por espacio de veinticinco años, sin perder la parroquia la titularidad dominical, tanto en su extensión actual como en lo que se amplíe. El ayuntamiento se compromete a ampliar el cementerio a su costa y a asumir los gastos de mantenimiento, limpieza y conservación, sin perjuicio de poder repercutir el coste a los usuarios a través de la tasa correspondiente. La parroquia faculta al ayuntamiento para el cobro de las tasas por los derechos funerarios¹⁴⁹.

Respecto a la clausura y cierre de los cementerios parroquiales, conforme a lo que establece el canon 1212 del Código de Derecho Canónico, la clausura del cementerio por causa de destrucción o por pasar a destinarse permanentemente, bien por decreto del ordinario o bien por vía de hecho, a un uso profano, supone una pérdida de su carácter sagrado. Por aplicación analógica del canon 1222, que se refiere a la *execratio* de las iglesias, entre las razones que pueden justificar el decreto del obispo diocesano en virtud del cual se destine un cementerio a un uso profano, están la saturación o imposibilidad de continuar empleándolo para su finalidad y la imposibilidad de repararlo en caso de deterioro¹⁵⁰.

¹⁴⁸ Cf. *Normas de Ordenamiento de cementerios parroquiales de la diócesis de Santander*, 5 de enero de 2005.

¹⁴⁹ Cf. M. RODRIGUEZ BLANCO, *Régimen jurídico...*, págs. 113.

¹⁵⁰ Cfr. Cánons.1212 y 1222.

La clausura y cambio de destino del terreno afectado a cementerio conlleva la extinción de las concesiones de uso otorgadas a los particulares y no da lugar a ninguna indemnización, sin perjuicio del derecho del usuario a retirar los objetos y construcciones que hubiera realizado¹⁵¹. En cambio, el cierre del cementerio por imposibilidad de practicar nuevas inhumaciones no da lugar a la extinción de los derechos funerarios en uso, que se podrán mantener conforme a la duración por la que fueron otorgados.

Un caso interesante de mencionar es el del cementerio privado del Obispado de Concordia, provincia de Entre Ríos; el Obispado creó el 1 de octubre de 2001 una empresa comercial llamada Cementerio Privado Pinar del Campanario, con domicilio en calle Mitre 197 de la ciudad de Concordia, dedicada al gerenciamiento y administración de un cementerio privado habilitado por la municipalidad de dicha ciudad en un terreno propiedad del Obispado. Es un lugar sagrado que fue bendecido por Monseñor Héctor Cardelli a fines del 2001.

Cuando un cliente adquiere una parcela, le entregan un título de propiedad, también denominado “contrato del derecho real de uso” que lleva la firma del obispo y a cada cliente también se le entrega una factura que expresa que el cementerio es de propiedad del Obispado¹⁵².

Esto generó una gran polémica ya que en las facturas que extiende Cementerio Pinar del Campanario, figura la Clave Única de Identificación Tributaria CUIT N° 30-51377485-7, correspondiente desde 1961 al Obispado de Concordia. Mediante esa clave, el Estado lo exceptúa de pagar impuestos, pues es una organización sin fines de lucro. Sin embargo, y por tratarse ese cementerio de un emprendimiento comercial y privado, la factura debería tener la CUIT N° 30-70780662-8, que corresponde efectivamente al Cementerio Pinar del Campanario.

¹⁵¹ Así lo dispone el artículo 23 del Reglamento-Marco para los Cementerios Parroquiales de la Diócesis de Orihuela-Alicante, el artículo 24 de las Normas de Ordenamiento de Cementerios Parroquiales de la Diócesis de Santander, y el artículo 26 del Reglamento de Cementerios Parroquiales de la Diócesis de Tui-Vigo.

¹⁵² Información brindada en una entrevista concedida al autor por el administrador del Cementerio Pinar del Campanario del Obispado de Concordia, contador Hugo Bodeán el 14 de marzo de 2016.

Quienes denunciaron al Obispado de Concordia, afirman que con esta maniobra, Pinar del Campanario evade tasas municipales, ingresos brutos provinciales, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) e impuestos a las ganancias¹⁵³.

¹⁵³ Cf. Diario *El Diario*, Concordia 3 de diciembre de 2011, pág. 13.

Conclusión

La actitud ante la muerte ha variado a través del tiempo pasando por diferentes manifestaciones: resignación, miedo, aceptación, rechazo, dolor; también han cambiado los diferentes modos de preservar, honrar y sepultar el cuerpo del difunto, pretendiendo perdurar en la memoria de la historia, por eso la importancia de los cementerios, donde las inscripciones de las tumbas y las representaciones iconográficas dan cuenta de lo que el difunto hizo y representó en la vida.

El análisis histórico de las legislaciones de la Iglesia sobre exequias eclesiásticas y cementerios denota su preocupación constante por normar las diversas costumbres y prácticas pastorales referidas a momentos cruciales de la existencia de los hombres como son los últimos instantes de vida, la muerte, el posterior destino del cadáver y el acompañamiento de la comunidad de fieles.

En la cultura contemporánea en la que se silencia la muerte y se la intenta esconder, la Iglesia sigue levantando su voz profética sobre su sentido pascual; ella cree y espera firmemente que del mismo modo que Cristo ha resucitado verdaderamente de entre los muertos, y que vive para siempre, igualmente los justos después de su muerte vivirán para siempre con Cristo resucitado. La fe en la resurrección de los muertos, elemento esencial de la revelación cristiana, implica una visión particular del hecho ineludible y misterioso que es la muerte.

Pero el desafío es mayor, ya que si bien la Iglesia no esconde la muerte, sí quiere dar respuestas nuevas, más acordes a la época actual, así como lo hizo a lo largo de la historia.

A finales del siglo XX el surgimiento de los cementerios privados y el número creciente de cremaciones incorporan otros conceptos sobre la muerte a la que se intenta ignorar, aspirando de alguna manera a hacer desaparecer todo lo que quedó del cuerpo del difunto; esto planteó nuevos desafíos pastorales; a ellos se respondió con la creación de los cinerarios en las parroquias, a fin de tener un lugar físico y bendecido que pueda contener las cenizas de los fieles. La implementación de los cinerarios retoma la tradición de unir el eterno descanso de los fieles difuntos con el templo, la cual había sido muy común a partir del siglo IV. Otra respuesta pastoral al auge de la cremación

son las propuestas de modificación del Ritual de exequias, como el de la Conferencia Episcopal Italiana del 2012, y la de la Conferencia Episcopal Argentina, que se encuentra a la espera de su definitiva aprobación por la Sagrada Congregación para el Culto Divino. Tal como se detalló, en estos nuevos rituales, hay un capítulo denominado Ritual en presencia de las cenizas, en el que se contemplan lecturas bíblicas, preces y diferentes opciones a fin de acompañar con la oración de la Iglesia el momento posterior a la cremación.

Toda esta nueva praxis pastoral es necesario que sea acompañada de un marco legislativo adecuado: así es como se observó en el desarrollo de esta tesina la importancia que tienen los diferentes decretos generales, estatutos y reglamentos que fueron promulgados en diversas diócesis del país. También los acuerdos particulares que se firman en las parroquias que tiene cinerarios entre el párroco y los familiares del difunto a fin de evitar posteriores reclamos, y cumplir con las disposiciones específicas referidas a la ornamentación, horarios de visita, aporte de contribuciones por única vez, etc.

Es importante que en todas las diócesis exista legislación particular, a fin de que se tenga un cuerpo legislativo que sirva de marco a una demanda cada vez mayor de los fieles, que requiere pautas bien definidas; quizás también sea útil que la Conferencia episcopal argentina elabore orientaciones comunes referidas al tema de los cinerarios.

Lo que indudablemente no puede darse, es la absoluta ausencia de legislación sobre el tema, como se constató en muchas diócesis, que a la vez tienen cinerarios parroquiales, dejando librado al párroco de turno sobre los criterios pastorales y certificados a pedir a los fieles que quieran depositar cenizas de familiares difuntos.

Quizás sea importante que la Conferencia Episcopal Argentina elabore algunas orientaciones generales referidas a los cinerarios, al estilo del documento del 2014 de la Conferencia Episcopal de Uruguay. Orientaciones que unifiquen los criterios referidos a la documentación necesaria para el trámite del depósito de cenizas que considero son tres: el certificado de defunción, el certificado de cremación y el acuerdo privado con la parroquia del cinerario. Nuestro país tiene una historia reciente ligada al tema de los desaparecidos que nos pone en la obligación de ser muy prolijos y exigentes con la documentación referida a los difuntos.

También se ha observado cómo fue revalorizado el libro de difuntos, el cual ya es exigido en el canon 535 del Código de Derecho Canónico; en él como en los demás libros parroquiales, el párroco debe cuidar que se anoten con exactitud y se guarden diligentemente; y el canon 1182 que dice que una vez terminado el entierro, se ha de hacer la debida anotación en el libro de difuntos conforme al derecho particular. Los distintos decretos diocesanos sobre los cinerarios disponen que un familiar y un testigo firmarán el acta del libro de difuntos que deberá llevarse obligatoriamente en la parroquia, donde constará: apellido, nombres, fecha de nacimiento, estado civil, fecha de defunción, fecha en que fueron depositadas las cenizas y nombre de quien solicita el depósito.

En definitiva, frente a la nueva práctica de la cremación, la Iglesia, como lo hizo en cada etapa de la historia, brinda una respuesta pastoral con los cinerarios, que debe estar acompañada con un marco legislativo acorde.

De este modo, las exequias y los cementerios dejan de ser un tema oculto o silenciado, sino que se presentan de un nuevo modo: a través de los cinerarios que unen parroquia y cementerio, de las exequias en presencia de las cenizas, y de un acompañamiento pastoral que sigue reafirmando la fe de la Iglesia en la Resurrección de los muertos.

Bibliografía

1. Fuentes universales

- BENEDICTO XV, *Codex Iuris Canonici Pii X Pontificis Maximi iussu digestus Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus*, Ciudad del Vaticano 1917.
- CARLOS II, *Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias*. Libro I, título I, Ley VII, Madrid 1841⁵.
- Catechismus Catholicae Ecclesiae*, Città del Vaticano 1997.
- CONCILIO VATICANO II, *Constitutio de Sacra Liturgia Sacrosanctum Concilium*, en AAS 56 (1964) 97-138.
- CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, *Directorio sobre la Piedad Popular y la Liturgia. Principios y Orientaciones*, Ciudad del Vaticano 2002, n. 254.
- CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, *Bendicional*, Barcelona 1996.
- JUAN PABLO II, *Codex Iuris Canonici, Typis Polyglottis Vaticanis* 1983, en AAS 75 (1983) 1-317. Enmiendas: 22/09/1983, en AAS 75 (1983) 321-324; 1140; en AAS 80 (1988) 1367; 21/11/1988, en AAS 80 (1988) 1819; Juan Pablo II, Carta Apostólica *Ad tuendam fidem*, 18/05/1998, en AAS 90 (1998) 457-461; de Benedicto XVI, Carta *Omnium in mentem*, 26/10/2009, en AAS 102 (2010) 8-10. Francisco, Carta *Mitis Iudex dominus Iesus...*
- OCHOA X., *Leges Ecclesiae: post Codicem iuris canonici editae*, Città del Vaticano, 1977.
- PONTIFICIA COMMISSIO AD CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS, *De sepultura ecclesiastica*, 10 noviembre 1925, en AAS 17 (1925).
- PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum Libri IV De Ecclesiae munere sanctificandi Pars II De locis et temporibus sacris deque culto divino (Reservatum)*, Typis Polyglottis Vaticanis 1977, 27 págs.
- SACRA CONGREGATIO PRO CULTU DIVINO DECRETUM RITIBUS EXSEQUIARUM, 15 augusti 1969 Notitiae 5(1969) 423-424.
- SACRA CONGREGATIO RITUUM, *De Lampadibus supra sepulcra defunctorum elucentibus in coemeteriis*, 30 octubre 1922, en AAS 14 (1922).
- SAGRADA CONGREGACIÓN DE LA ROMANA Y UNIVERSAL INQUISICIÓN, *Decretum Quoad cadaverum cremationes*, 19 mayo 1886, en ASS 19 (1886).
- , *Decretum Quoad corporum cremationem*, 15 diciembre 1886, en ASS 25 (1886).
- SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO, *Instructio De crematione cadaverum*, 27 julio 1892, en Dz-Sch 3276-3279.
- SAGRADA CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, *Ordo Exsequiarum*, 1969. Edición típica adaptada y aprobada por la CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA y confirmada por la Congregación para el Culto Divino, Barcelona, 1987²
- SAGRADA CONGREGACIÓN PARA EL CULTO Y LOS SACRAMENTOS, *De celebratione exsequiarum pro iis, qui propii cadaveris cremationem*

- elegerint* (enero 1977), en OCHOA X., *Leges Ecclesiae: post Codicem iuris canonici editae*, vol. 5, col 7290, n. 4493; (Notitiae 13 1977).
- SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Decreto sobre exequias de los no católicos*, 11 de junio de 1976, en AAS 68 (1976) 621-622.
- SECRETARIADO GENERAL DEL EPISCOPADO ARGENTINO, *Proyecto de modificaciones al Ritual de Exequias*, Buenos Aires 2015.
- SECRETARIADO PARA EL FOMENTO DE LA UNIDAD DE LOS CRISTIANOS, Directorio *Ad totam Ecclesiam*, 14 de mayo de 1967, en AAS 59 (1967),
- SUPREMA SACRA CONGREGATIO SANCTI OFFICII, *Instructio De cadaverum crematione: piam et constatem*, 8 Maii 1963, en AAS 56 (1964)

2. Legislación particular

- AGUER H., ARZOBISPADO DE LA PLATA, *De orientaciones para la instalación de los Cinerarios Parroquiales*, La Plata, 2006.
- ARCHIVO GENERAL ECLESIAÍSTICO DE LA CURIA DE BUENOS AIRES.
- ARZOBISPADO DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ, *Estatuto del Cementerio Parroquial de San José de la Vera Cruz*, Santa Fe, 2 de noviembre de 2010.
- CONFERENCIA EPISCOPAL URUGUAYA, CONSEJO PERMANENTE, *Nota pastoral sobre la inhumación e incineración de los cadáveres*, Montevideo 2014.
- FENOY S., OBISPADO DE SAN MIGUEL, *Reglamento General para cinerarios parroquiales*, San Miguel 2011.
- OBISPADO DE ORIHUELA ALICANTE *Directorio Pastoral para Tanatorios y cementerios*, marzo de 2003.
- , *Reglamento-Marco para los cementerios parroquiales de la diócesis*, 29 de marzo de 2004.
- OBISPADO DE SANTANDER, *Normas de Ordenamiento de Cementerios Parroquiales*, 5 de enero de 2005.
- OBISPADO DE TUI-VIGO, *Reglamento de Cementerios Parroquiales de la Diócesis de Tui-Vigo*, 4 de noviembre de 2008.
- PARROQUIA DE LA ASUNCIÓN DE NUESTRA SEÑORA DE COLMENAR VIEJO, *Reglamento del Cementerio Parroquial*, Madrid 1 de abril de 2002.
- PARROQUIA INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA, diócesis de Lomas de Zamora, *Estatuto del cinerario parroquial*.
- PARROQUIA SAN ANTONIO DE PADUA, Gualeguay, diócesis de Gualeguaychú. *Reglamento General para el cinerario parroquial*, 2013.
- PARROQUIA SAN GABRIEL DE LA DOLOROSA, diócesis de San Isidro, *Normas aceptadas para el uso del Cinerario común parroquial*, 2013.
- PARROQUIA SANTA ANA, diócesis de Lomas de Zamora, *Estatuto del Campo Santo parroquial*, 1997.
- PARROQUIA SANTA TERESA DEL NIÑO JESÚS, diócesis de San Isidro, *Cinerario y Paseo de Oración*, 2014.
- TEIXEIRO UNIDAD PASTORAL, Arzobispado de Santiago de Compostela, *Reglamento de los Cementerios Parroquiales de Santa María de Foxado, Santiago Apostol de Paradela, Santa Baia de Curtis, Nosa*

Señora dos Remedios de Teixeira, Santa María de Rodeiro y Nosa Señora de Belén, 31 de diciembre de 2015.

3. Diccionarios

- AA. VV., *Diccionario General de Derecho Canónico* (dir. OTADUY J.; VIANA A. Y SEDANO J.), Navarra 2012.
- AA.VV., *Diccionario de Derecho Canónico*, (dir. CORRAL SALVADOR C.), Comillas 1989.
- AA. VV., *Diccionario Enciclopédico Salvat*, tomo IV, Barcelona 1960⁹.
- AA. VV., *Diccionario de Ciencias Eclesiásticas*, (dir. ALONSO PERUJO N. Y PEREZ ANGOLO J.) vol. 2 (B-C), Barcelona, 1885.

4. Libros y artículos

- AA.VV., *Catolicismo y Secularización. Argentina, primera mitad del siglo XIX*, (coord. AYROLO V., BARRAL M. y DI STEFANO R.), Buenos Aires 2012.
- AA.VV., *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, (dir. RIVERA J.L. y MEDINA G.), Buenos Aires 2015.
- AA.VV., *Derecho y administración pública en las Indias Hispánicas*, (coord. BARRIOS F.) volumen II, Cuenca 2002.
- AA.VV., *El mundo de los difuntos: culto, cofradías y tradiciones*, (coordinador CAMPOS, F. J), San Lorenzo del Escorial (Madrid) 2014.
- AHLERS R., *Comentario al canon 1208*, en AA.VV., *Código de Derecho Canónico*, Valencia, 1993.
- ALARCÓN M., *Los pioneros*, en *Todo es Historia* 424 (noviembre 2002) 50 53.
- ALESSIO L., *Derecho litúrgico*, Buenos Aires 1998.
- ALFONSO ROMO L., *La sepultura eclesiástica en el Derecho Canónico*, Roma 1942.
- ALONSO LOBO A., MIGUELEZ DOMINGUEZ L., ALONSO MORAN S., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Madrid 1963.
- ARCE, J., *Esperando a los árabes*, Los Visigodos en Hispania, Madrid 2011.
- BARRANQUERO A., *Fallo del Plenario de la Cámara Civil de Capital Federal, 21 de agosto de 1942*, en *Jurisprudencia Argentina III* (1942).
- BLANCO NÁJERA F., *Derecho Funeral*, Madrid 1930.
- BOSSUET, J., *Oraciones fúnebres*, Buenos Aires 1948².
- BRUNO C., *Creo en la vida eterna, El ocaso cristiano de los próceres*, Rosario 1990.
- CENALMOR D, MIRÁS J., *El Derecho de la Iglesia*, Navarra 2010³.
- CHIAPPETTA L. , *Il manuale del parroco, Commento giuridico pastorale*, Bologna 2015²
- CUARTEROLO A., *Fotografiar la muerte, La imagen en el ritual póstumo*, en *Todo es Historia* 424 (noviembre 2002) 24-34.
- DE LA FUENTE, V., *Historia Eclesiástica de España*, Madrid 1873.
- DENZINGER, E., *El Magisterio de la Iglesia*, Barcelona 1963³.

- DI NICCO J., *Cinerarios y columbarios parroquiales. Análisis canónico*, en *Universitas Canonica*, vol. 32, 48, (2015)189-213.
- DONOSO J., *Instituciones de Derecho Canónico*, Paris 1854.
- DUBIEL K., *La privación de las exequias eclesiásticas en el Código de Derecho Canónico de 1983*, en *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas* 15 (2015) 37-46.
- DUQUE A.H., *De enterrados a fieles difuntos*, en *Cuadernos del GIECAL* 2 (2006) 33-34.
- DUSSEL E., *Historia General de la Iglesia en América Latina*, Salamanca 1983.
- FAUCIEUX A., *Revue des Sciences Ecclesiastiques*, Paris 1886.
- FENOGLIO VAIRA N., *Documentos de cementerios. Identificación y valor*, Tesis de Maestría, Andalucía 2011.
- FERRER GREDESCHE J. M., *Curso de liturgia hispano-mozárabe*, Toledo 1995.
- GANDÍA BARBER J. D., *Las exequias eclesiásticas en los tanatorios*, en *Anuario de Derecho Canónico* 1 (2012) 37-73.
- GARCÍA CUERVA J., *La Iglesia en Buenos Aires durante la epidemia de fiebre amarilla de 1871*, Buenos Aires 2003.
- GARRIDO JIMÉNEZ M. *Columbarios y urnas funerarias*, en AA.VV., *El mundo de los difuntos: culto, cofradías y tradiciones*, (dir. F.J. CAMPOS) San Lorenzo del Escorial 2014, págs. 911-922.
- GONZALEZ-VARAS IBAÑEZ A., *Libertad religiosa y cementerios: incidencia del factor religioso sobre las necrópolis*, en *Ius Canonicum*, XLI, 82 (2001) 645-695.
- GOYENA J., *Digesto Eclesiástico Argentino*, Buenos Aires 1880
- HERRERA MESA, P., *El entorno de los difuntos a través de los sínodos diocesanos cordobeses del siglo XVI*, en AA.VV., *El mundo de los difuntos: culto, cofradías y tradiciones*, (dir. F.J. CAMPOS) San Lorenzo del Escorial 2014, págs. 97-114.
- HILLAIRE A., *La religión demostrada o los fundamentos de la fe católica ante la razón y la ciencia*, Barcelona 1924.
- JEDIN H., *Manual de Historia de la Iglesia*, tomo V, Barcelona 1972
- LAGILLA M. A., *Celebraciones para difuntos*, Buenos Aires 2000.
- LANDRA M., *Comentario al decreto del obispo de Acireale*, en *Anuario Argentino de Derecho Canónico (AADC)* XX 2014, 299-306.
- LESSLER R., *Vivir la muerte*, Buenos Aires 2007.
- LLOPIS, J., *El entierro cristiano, Comentario a las orientaciones doctrinales y pastoral es del nuevo Ritual de exequias*, Madrid 1972.
- LOPEZ DE AYALA I., *EL Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento y Sumario de la historia del Concilio de Trento*, Barcelona 1847
- LÓPEZ MATO O., *Entierros, velatorios y cementerios en la vieja ciudad*, en *Todo es Historia* 424 (noviembre 2002) 6-16.
- , *Después del entierro*, Buenos Aires 2012.
- MANZANARES J., *Nuevo Derecho Parroquial*, Madrid 1990.
- , *De las exequias eclesiásticas*, en AA.VV., *Código de Derecho Canónico: edición bilingüe comentada*, Madrid 1983, pág. 573.
- MARTIN RODRIGO R., *El acompañamiento a las familias en duelo desde las parroquias*, en *Labor Hospitalaria* 3 (2002) 220-228.
- MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ A., *Fuentes de archivo para el estudio del derecho canónico indiano local*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* XXX (2008) 485-503.

- MARTÍNEZ SISTACH L., *Legislación canónica sobre sepultura de no católicos*, en Revista Española de Derecho Canónico 75, XXVI, (1970) 630-632.
- MARTINI M., *La legislación canónica y real en torno a los indios y la muerte en Hispanoamérica*, X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, II, México 1995, págs. 919-948.
- MIGUELEZ L., ALONSO S., CABRERO M., *Código de Derecho Canónico (1917) y legislación complementaria*, Madrid 1949.
- PARDO. A., *Documentación litúrgica, Nuevo Enquiridion, De San Pio X (1903) a Benedicto XVI*, Burgos 2006.
- PÉREZ MENDOZA J., *Sobre cremación*, Buenos Aires, 1923.
- PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE I., *Libro V del CIC: bienes temporales de la iglesia*, Valencia 2002.
- PRISCO J., *Derecho Parroquial, Guía canónica y pastoral*, Salamanca 2008.
- REGATILLO E. F., *Cuestiones canónicas*, Santander 1927.
- , *Derecho Parroquial*. Santander, 1951.
- , *Interpretación y jurisprudencia del Código Canónico*, Santander 1928.
- RODRÍGUEZ BLANCO M., *Régimen jurídico de los cementerios y sepulturas*, Madrid 2015.
- SALINAS ARANEDA C., *Localismos eclesiales latinoamericanos en la codificación del Derecho Canónico de 1917*, en Anuario Jurídico y Económico Escorialense, XLIV (2011) 95-116.
- SAN AGUSTIN, *Confesiones*, IX, 12, 32.
- , *In Johannis Evangelium Tractatus*, 120, 4.
- , *Retractaciones II*, 64, en *Obras Completas de San Agustín* vol. XL, Madrid 1995.
- SAN JUAN CRISÓSTOMO, *Sermo de Sanctis Bernice et Prosdice*, 3.
- SANCHEZ DOMINGO R., *El testamento castellano en el siglo XVI: institución jurídica al servicio de la muerte*, en AA.VV., *El mundo de los difuntos: culto, cofradías y tradiciones*, (dir. F.J. CAMPOS) San Lorenzo del Escorial 2014, págs., 941-966.
- SCHOUPPE J. P., *Derecho patrimonial canónico*, Pamplona 2007.
- SOLIS TOLOSA L., *La muerte en el noroeste argentino*, en Todo es Historia 424, noviembre 2002, págs. 66-80.
- SUCHECKI Z., *La cremazione nel Codice di Diritto Canonico del 1917 e del 1983*, en *I servizi funerari*, 3 (2000) 29-34.
- , *La cremazione nel Codice di Diritto Canonico del 1917 e del 1983/ parte II* en *I servizi funerari*, 4 (2000) 38-43.
- , *Revisione della normativa della Chiesa nei confronti della cremazione*, en *I servizi funerari*, 1 (2002) 43-58.
- TEJADA Y RAMIRO J., *Colección de cánones de la Iglesia española*, Madrid 1849.
- TERTULIANO, *De Anima*, capítulo I en MIGNE J.P. *Patrología latina*, Tomo III, Paris, 1844-1865.

Indice

Siglas y abreviaturas.....	1
<i>Introducción</i>	2
<i>I. Exequias eclesíásticas: concepto</i>	6
1.1 Antecedentes históricos	7
1.2 Las exequias eclesíásticas en el Código de Derecho Canónico de 1917.....	14
1.2.1 <i>Concesión o denegación de la sepultura eclesíástica</i>	20
1.3 Las exequias eclesíásticas en el Código de Derecho Canónico de 1983.....	21
1.3.1 <i>Camino redaccional de los cánones</i>	21
1.3.2 <i>Los cánones vigentes</i>	22
1.3.3 <i>Concesión o denegación de las exequias</i>	26
1.4 La cremación de cadáveres.....	28
1.4.1 <i>La cremación en la historia de la Iglesia</i>	29
1.4.2 <i>La cremación en la legislación posterior al Concilio Vaticano II</i>	35
1.4.3 <i>Los cinerarios parroquiales. Desafíos</i>	42
<i>II. Cementerios</i>	54
2.1 Antecedentes históricos.....	54
2.2 Los cementerios en el Código de Derecho Canónico de 1917	64
2.3 Los cementerios en el Código de Derecho Canónico de 1983.....	67
2.4 Los cementerios parroquiales. Legislación particular	71
<i>Conclusión</i>	80
<i>Bibliografía</i>	83
<i>Indice</i>	88